

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA,

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en particular las otorgadas por las Leyes 26 de 1904, 33 de 1905, 20 de 1908, 97 de 1913, 84 de 1915, 91 de 1931, 12 de 1932, 31 de 1941, 128 de 1941, 31 de 1945, 85 de 1945, 20 de 1946, 69 de 1946, 33 de 1968, 47 de 1968, 48 de 1968, 30 de 1971, 6ª de 1972, 2ª de 1976, 14 de 1983, 50 de 1984, 55 de 1985, 75 de 1986, 9 de 1989, 86 de 1989, 44 de 1990, 6ª de 1992, 60 de 1993, 100 de 1993, 99 de 1993, 105 de 1993, 72 de 1984, 136 de 1994, 140 de 1994, 181 de 1995, 23 de 1995, 383 de 1997 y 488 de 1998, y los Decretos 966 de 1931, 384 de 1950, 149 de 1950, 54 de 1964, 2832 de 1966, 2214 de 1974, 533 de 1975, 2692 de 1976 1222 de 1986, 1333 de 1986 y 2171 de 1992; y demás normas concordantes y con la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

- 1º Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que *“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...”*;
- 2º Que el artículo 362 ibídem establece que *“Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)”*;
- 3º Que el artículo 311 ibídem establece que *“Al municipio como entidad fundamental de la división político – administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”*;
- 4º Que el artículo 313 ibídem establece que *“Corresponde a los concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.”*;
- 5º Que el artículo 338 ibídem establece que *“En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos (...) municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los Estatutos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o Estatutos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o Estatuto.”*;

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

- 6° Que el artículo 363 ibídem establece que *“El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (...)”*;
- 7° Que la Ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: *“Administración y Control. Los municipios (...) para efectos de las Declaraciones Tributarias y los procesos de Fiscalización, Liquidación Oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos Administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional.”*; y
- 8° Que el Concejo Municipal está interesado en Reformar, Reestructurar y Modernizar su Administración Tributaria con el objeto de adaptarla a las actuales exigencias legales y hacerla más eficiente.

A C U E R D A:

ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TITULO PRELIMINAR

OBJETO, CONTENIDO, RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 1°. – **OBJETO Y CONTENIDO.** – El Estatuto de Rentas del Municipio de Soacha tiene por objeto la definición general de las rentas e ingresos municipales y la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos municipales, las sanciones y el procedimiento aplicable.

ARTÍCULO 2°. – **AMBITO DE APLICACIÓN.** – Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Soacha.

ARTÍCULO 3°. – **RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES.** – Constituye rentas municipales el producto de los impuestos, las tasas y importes por servicios, las contribuciones y las sumas de dinero de origen contractual.

Constituyen ingresos todas las entradas de dinero al tesoro municipal provenientes de rentas, participaciones, aportes, los aprovechamientos, los ingresos ocasionales y los recursos de capital.

ARTÍCULO 4°. – **CLASIFICACION DE LOS INGRESOS.** – Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se origina por efectos contables o presupuestales, por variación el patrimonio por la creación de un pasivo, y se clasifican en:

- a) **Tributarios:** Son creados por la potestad soberana del estado sobre los ciudadanos.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

- b) No Tributarios:** Son los que corresponden al precio que el Municipio cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, como multas, contribuciones, rentas contractuales ocasionales, producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades de economía mixta de las cuales hace parte el Municipio, aportes, participaciones de otros organismos.

ARTÍCULO 5°. – RECURSOS DE CAPITAL. – Los recursos de capital están conformados por el computo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros y las rentas parafiscales.

Los recursos del balance del tesoro se presentan del superávit fiscal más los saldos financiados y con los recursos disponibles en tesorería a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior, venta de bienes, y recaudo de cartera de años anteriores. Recursos del crédito son aquellos que constituyen un medio de financiación del Municipio para acometer programas de inversión.

ARTÍCULO 6°. – ESTRUCTURA DE LOS INGRESOS MUNICIPALES. – La estructura de los ingresos del municipio de Soacha está conformada así:

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN		
INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS	Directos	<ul style="list-style-type: none"> Impuesto Predial Unificado 		
	Indirectos	<ul style="list-style-type: none"> Impuesto de Industria y Comercio y el Complementario de Avisos y Tableros Impuesto de Espectáculos Públicos Impuesto de Rifas Menores Impuesto de Juegos Permitidos Impuesto de Delineación Urbana Impuesto de Ocupación de Vías y Espacio Público Impuesto de Publicidad Visual Exterior Impuesto de Degüello de Ganado Menor Impuesto de Extracción de Arena Cascajo y Piedra Sobretasa a la Gasolina Motor Registro de Patentes, Marcas y Herretes Guías de Movilización de Ganado Pesas y Medidas 		
		Tasas, Importes y Derechos	<ul style="list-style-type: none"> Rotura de Vías y Espacio Público Paz y Salvo Municipal Concepto de Uso del Suelo 	
			Rentas Ocasionales	<ul style="list-style-type: none"> Derechos por Uso del Suelo y el Espacio Aereo Coso Municipal Malas Marcas Sanciones, Multas e Intereses por Mora Aprovechamiento, Recargos, Reintegros y Rendimientos Bursátiles. Donaciones Recibidas

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS	Rentas Contractuales	<ul style="list-style-type: none"> • Venta de Bienes, Arrendamientos o Alquileres • Interventorías, Explotación y Convenios
	Aportes	<ul style="list-style-type: none"> • Nacionales, Departamentales y Otras
	Participaciones	<ul style="list-style-type: none"> • I.C.N.
		<ul style="list-style-type: none"> • Aforo I.C.N.
		<ul style="list-style-type: none"> • Situado Fiscal
		<ul style="list-style-type: none"> • Ecosalud
		<ul style="list-style-type: none"> • Impuesto Unificado de Vehículos
	Rentas con Destinación Específica	<ul style="list-style-type: none"> • Medio Ambiente y CAR
		<ul style="list-style-type: none"> • Contribución por Valorización
		<ul style="list-style-type: none"> • Contribución Especial de Seguridad
		<ul style="list-style-type: none"> • Impuesto con Destino al Deporte

ARTÍCULO 7°. – **TRIBUTOS MUNICIPALES.** – Existen tres clases de Tributos: Impuestos, tasas, importes o derechos y contribuciones.

ARTÍCULO 8°. – **IMPUESTOS.** – Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata.

El impuesto puede ser directo e indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales. Los indirectos sólo pueden ser reales.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por este medio su situación económica y su capacidad tributaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

ARTÍCULO 9°. – **TASA, IMPORTE O DERECHO.** – Corresponde al precio fijado por el municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 10°. – **CLASES DE IMPORTES.** – El importe puede ser:

- a) Unifica o fija, cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.
- b) Múltiple o variable, cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.

ARTÍCULO 11°. – **CONTRIBUCION ESPECIAL** – Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

ARTÍCULO 12º. – AUTONOMIA Y REGLAMENTACION DE LOS TRIBUTOS. – El Municipio de Soacha goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.

ARTÍCULO 13º. – EXENCIONES. – Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Consejo Municipal por plazo limitado, de conformidad con el plan de desarrollo adoptado por el Municipio.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos ejercidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá excederse de diez (10) Años ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables.

PARÁGRAFO.- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 14º. – INCENTIVOS TRIBUTARIOS. – A iniciativa del Alcalde Mayor el Consejo Municipal podrá obtener incentivos tributarios por tiempo limitado, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido.

TITULO PRIMERO

DE LOS INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS

CAPITULO INICIAL

PRINCIPIOS GENERALES Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 15º. – PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. – El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Soacha, se basa en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad, eficiencia y eficacia en el recaudo y de no retroactividad de las normas tributarias.

ARTÍCULO 16º. – DEBER CIUDADANO Y OBLIGACION TRIBUTARIA. – Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Soacha, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Soacha, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 17º. – OBLIGACION TRIBUTARIA. – La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto el impuesto y el pago del Tributo.

ARTÍCULO 18º. – HECHO GENERADOR. – Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 19º. – SUJETO ACTIVO. – El Municipio de Soacha es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 20º. – SUJETO PASIVO. – Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

ARTÍCULO 21º. – BASE GRAVABLE. – La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 22º. – TARIFA. – La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica pesos o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (o/o) o por miles (o/oo).

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas del mismo.

ARTÍCULO 23º. – ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS. – Le corresponde a la Tesorería Municipal la gestión y administración de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

ARTÍCULO 24º. – IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE GRAVAN LA PROPIEDAD RAIZ. – Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

impuestos y/o contribuciones que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

CAPITULO I

IMPUESTOS DIRECTOS

1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 25º. – CONFORMACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. – El impuesto predial unificado es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El Impuesto Predial.
- b) El Impuesto de Parques y Arborización.
- c) El Impuesto de Estratificación Socio-Económica.
- d) La Sobretasa de Levantamiento Catastral.

ARTÍCULO 26º. – DEFINICION DE CATASTRO. – El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

ARTÍCULO 27º. – ASPECTO FISICO. – El aspecto físico consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas u ortofotografías y la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.

ARTÍCULO 28º. – ASPECTO JURIDICO. – El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el propietario o poseedor y el objeto o bien inmueble, de Estatuto con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, y 762 del código civil y normas concordantes, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura de registro o matrícula del predio respectivo.

ARTÍCULO 29º. – ASPECTO FISCAL. – Es la aplicación de la tarifa correspondiente al Impuesto Predial Unificado y tenga como base el avalúo catastral.

ARTÍCULO 30º. – ASPECTO ECONOMICO. – El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio por parte del instituto geográfico Agustín Codazzi a través de sus seccionales y/o regionales, o la entidad catastral vigente en el Municipio de Soacha.

ARTÍCULO 31º. – DEFINICION DEL AVALUO CATASTRAL. – El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

PARÁGRAFO. – Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

ARTÍCULO 32º. – PREDIO. – Se denominara predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o a una comunidad, situado en la jurisdicción del municipio de Soacha, y que no este separado por otro predio público o privado.

ARTÍCULO 33º. – PREDIO URBANO. – Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del municipio.

PARÁGRAFO: Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censadas en el catastro.

ARTÍCULO 34º. – PREDIO RURAL. – Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio.

PARÁGRAFO. – El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

ARTÍCULO 35º. – PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIOS. – Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes que se hayan establecido en el inmueble matriz de Estatuto con el plano y el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 36º. – URBANIZACIÓN. – Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizada según normas y reglamentos urbanos.

ARTÍCULO 37º. – PARCELACIÓN. – Se entiende por parcelación el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales por parcelas debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 38º. – VIGENCIA FISCAL. – Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por catastro.

PARÁGRAFO. – Los rangos mínimos y máximos de los estratos socioeconómicos se incrementarán en la proporción en que se aumentaran los avalúos catastrales.

ARTÍCULO 39º. – LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS. – Entiéndase por lotes urbanizados no edificados, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de Soacha, desprovisto de áreas construidas, que disponen de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

ARTÍCULO 40º. – LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS.- Entiéndase por lote urbanizable no urbanizado, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de Soacha, desprovisto de obras de urbanización, y que de Estatuto con certificación, expedida por la Oficina de Planeación Municipal, y esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana.

ARTÍCULO 41º. – MEJORAS NO INCORPORADAS. - Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o entidad catastral vigente en Soacha, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin de que catastro incorpore estos inmuebles.

PARÁGRAFO. – Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Oficina de Planeación Municipal debe informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral vigente, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

ARTÍCULO 42º. – VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. – Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 43º. – LIQUIDACIÓN OFICIAL. – El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Dirección de Impuestos municipales.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Constituirá operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente. La operación de liquidación del impuesto tanto sistematizada como por resolución motivada, constituye un acto administrativo de ejecución.

Para el procedimiento administrativo de cobro, de que trata el Capítulo XI del Libro Tercero presente estatuto, sobre el Impuesto Predial Unificado prestará mérito ejecutivo la certificación de la Dirección de Impuestos Municipales sobre el monto de la liquidación correspondiente.

ARTÍCULO 44º. – CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE. – El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, y su

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

período gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal.

ARTÍCULO 45º. – VENCIMIENTOS PARA EL PAGO E INCENTIVOS FISCALES. – A partir del año gravable 2001 los vencimientos para el pago del Impuesto Predial Unificado son:

- a) Hasta el día 15 de marzo de cada año, para pagar con un descuento del 20%.
- b) Hasta el día 15 de mayo de cada año, para pagar con un descuento del 15%.
- c) Hasta el día 15 de julio de cada año, para pagar con un descuento del 10%.
- d) El plazo final será el último día hábil del mes de agosto de cada año para pagar sin descuento y sin sanción moratoria.

PARAGRAFO: Los contribuyentes del impuesto predial que hayan concertado con la Administración formas de pago por deudas contraídas anteriores a la vigencia del presente Acuerdo, también gozarán de los beneficios contemplados en el artículo anterior en sus literales a, b, c y d.

ARTÍCULO 46º. – HECHO GENERADOR. – El Impuesto Predial Unificado se genera por la existencia del predio, como quiera que es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Soacha.

ARTÍCULO 47º. – SUJETO ACTIVO. – El Municipio de Soacha es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 48º. – SUJETO PASIVO. – Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Soacha.

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Si los predios están sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARÁGRAFO. – Los Establecimientos Públicos y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental y Municipal son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, que recaigan sobre los predios su propiedad; de

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

igual manera, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

ARTÍCULO 49º. – BASE GRAVABLE. – La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral del año inmediatamente anterior, incrementado en el 100% de la variación porcentual del índice nacional de precios al consumidor también del año calendario inmediatamente anterior, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Cuando el avalúo catastral provenga de formación u actualización catastral, realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

ARTÍCULO 50º. – DESTINACIÓN ECONOMICA DE LOS PREDIOS. – Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

- a) Predios Residenciales: Los destinatarios exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.
- b) Predios Comerciales: Se entiende todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios.
- c) Predios Industriales: Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.
- d) Predios con Actividad Financiera: Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.
- e) Predios Cívico Institucional: Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades. Estos servicios pueden ser asistenciales, educativos, administrativos, culturales y de culto.
Asistenciales: Hospitales y clínicas generales
 - Educativos: Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura municipal, Departamental y Nacional ubicados en la jurisdicción del municipio de Soacha.
 - Administrativos: Edificios de juzgados, Notarias.
 - Culturales: Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos y Bibliotecas Públicas
 - Seguridad y Defensa: Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Bomberos. Cárcel. Cuarteles.
 - Culto: Predios destinados al culto de la iglesia.
- f) Predios Agropecuarios: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y que prestan servicios agrícolas, ganaderos, pecuarios y/o similares.
- g) Predios Recreacionales: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

urbano y/o rural y que prestan servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.

ARTÍCULO 51º. – LIMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR. – Si por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado del año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en el inciso anterior, no se aplicará cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará esta limitación, cuando el inmueble correspondía a un predio urbano no edificado y este pasa a ser urbano edificado, así como aquellos predios que sean incorporados por primera vez en catastro.

ARTÍCULO 52º. – TARIFAS .- Las tarifas del impuesto predial unificado se expresan en valores de miles (0/00), y a partir de la vigencia del año 2001 serán las siguientes:

ARTÍCULO 52º. – TARIFAS .- Las tarifas del impuesto predial unificado se expresan en valores de miles (0/00), y a partir de la vigencia del año 2001 serán las siguientes:

1. Para el sector vivienda y comercio

AVALUOS	TARIFAS
DE 10.000 A 8.000.000	4.0 POR MIL
DE 8.000.001 A 25.000.000	5.0 POR MIL
DE 25.000.001 A 40.000.000	6.0 POR MIL
DE 40.000.001 A 55.000.000	7.0 POR MIL
DE 55.000.001 A 1200.000.000	7.5 POR MIL
DE 120.000.001 EN ADELANTE	8.0 POR MIL

2. DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

INDUSTRIALES	
Urbano industrial	8%o
Rurales industriales	9%o

3. ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO	
Predios en los que funcionan entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, o quien haga sus veces	15%o

4. EMPRESAS DEL ESTADO

EMPRESAS DEL ESTADO	
Predios de Propiedad de Empresas Industriales y Comerciales del	

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

Estado, Sociedades de Economía Mixta, del Nivel Municipal, Departamental y Nacional.	10‰
Establecimientos públicos del orden Municipal, Departamental y Nacional,	7‰

5. RURALES

RURALES	
Predios destinados a la producción agropecuaria	6‰
Rurales residenciales	4‰
Rurales recreativos	15‰

6. PREDIOS DONDE FUNCIONEN ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACION

PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONAL	
Predios donde funcione prestación de servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades (culturales, administrativos, asistenciales, de seguridad y defensa eclesiásticos y de culto)	5%
Predios donde funcionen establecimientos aprobados por la Secretaria Y El Ministerio de Educación, de propiedades particulares,	7‰
Predios donde funcionen establecimientos de educación superior	8‰

7. URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS

URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS	
Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados hasta 200 metros cuadrados de área de terreno.	15‰
Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados mas de 200 metros cuadrados de área de terreno y hasta 500 metros cuadrados de área de terreno.	22‰
Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados mas de 501 metros cuadrados de área de terreno y hasta 1000 metros cuadrados de área de terreno.	26‰
Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados con mas de 1001 metros cuadrados de área de terreno.	30‰
Predios dedicados al cultivo de flores	26‰

8. OTROS

OTROS	
Mejoras protocolizadas e inscritas en catastro.	7‰

ARTÍCULO 53º. – EXENCIONES. – A partir del año 2001 y hasta el año 2009, están exentos del Impuesto Predial Unificado:

- a) Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

- b) Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva..
- c) Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica o de otras Iglesias distintas a ésta, reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente para el culto y/o vivienda
- d) Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano.
- e) Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.
- f) Los inmuebles donde funcione el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Soacha.
- g) Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal, en cuanto al Salón Comunal se Refiere.
- h) Los predios de Propiedad de los establecimientos públicos del orden Municipal
- i) Los predios residenciales con avaluos catastral inferiores a 10.000

ARTÍCULO 54º. - EXCLUSIONES .- Están excluidos del Impuesto Predial Unificado.

- a) Los inmuebles de propiedad de la administración central del Municipio de Soacha
- b) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- c) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

ARTÍCULO 55º. – OBLIGACION DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION. – Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Soacha, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización.

El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Administración Tributaria Municipal con la simple presentación del Pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Entidad Recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

ARTÍCULO 56º. – PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO. – El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

ARTÍCULO 57º. – RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. – Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Dirección de Impuestos municipales, la cual establecerá, mediante Resolución, los requisitos que deben satisfacer los peticionarios.

PARÁGRAFO. – La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

CAPITULO II

IMPUESTOS INDIRECTOS

1. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 58º. – HECHO GENERADOR. – El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Soacha, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 59º. – ACTIVIDAD INDUSTRIAL. – Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO. – Para efecto del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

ARTÍCULO 60º. – ACTIVIDAD COMERCIAL. – Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 61º. – ACTIVIDAD DE SERVICIO. – Se entiende por actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

ARTÍCULO 62º.- ANTICIPO TRIBUTARIO.- En las declaraciones de Industria, Comercio y Avisos y Tableros del año gravable 2000, no existirá obligación de liquidar el anticipo para el año gravable 2001.

En el año gravable 2001 los contribuyentes con declaración anual del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros no estarán obligados de liquidar el anticipo para el año gravable 2002.

Tampoco habrá lugar a liquidar anticipos en las declaraciones bimestrales de Industria y Comercio Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 63º. – PERÍODO GRAVABLE, DE CAUSACIÓN Y DECLARABLE. – Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, el cual a partir del 1º de enero de 2001 será bimestral. Los períodos a saber son:

1 Periodo	Enero - Febrero
2 Periodo	Marzo - Abril
3 Periodo	Mayo - Junio
4 Periodo	Julio - Agosto
5 Periodo	Septiembre - Octubre
6 Periodo	Noviembre - Diciembre

El período declarable en el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros también será bimestral. En este caso, cada periodo coincidirá con el respectivo bimestre de causación, conforme con lo señalado en el primer inciso del presente artículo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. – Por la vigencia fiscal de 2001, los obligados a presentar declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por el periodo gravable 2000, lo harán en forma anual.

ARTÍCULO 64º. – VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO. – Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con la resolución de plazos que para el efecto establezca el Secretario de Hacienda del Municipio de Soacha

PARÁGRAFO TRANSITORIO. – Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, avisos y Tableros deberán presentar su declaración por el año gravable 2000 a más tardar el último día hábil del mes de abril de 2001; así mismo deberán cancelar los valores a cargo por dicho impuesto a más tardar en las fechas de vencimiento señaladas a continuación:

1º Con un descuento del 15% si paga la totalidad del impuesto el mismo día de la presentación de la declaración, es decir el último día hábil del mes de abril del año 2001.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

- 2° Sin ningún descuento, en nueve (9) cuotas mensuales así:
- a) Primera cuota, el último día hábil del mes de abril de 2001.
 - b) Segunda cuota, el último día hábil del mes de mayo de 2001.
 - c) Tercera cuota, el último día hábil del mes de junio de 2001.
 - d) Cuarta cuota, el último día hábil del mes de julio de 2001.
 - e) Quinta cuota, el último día hábil del mes de agosto de 2001.
 - f) Sexta cuota, el último día hábil del mes de septiembre de 2001.
 - g) Séptima cuota, el último día hábil del mes de octubre de 2001.
 - h) Octava cuota, el último día hábil del mes de noviembre de 2001.
 - i) Novena cuota, el último día hábil del mes de diciembre de 2001.

El pago extemporáneo de cualquiera de las cuotas se entiende sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar con ocasión del incumplimiento.

ARTÍCULO 65º. – PERCEPCIÓN DEL INGRESO. – Son percibidos en el municipio de Soacha, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en el municipio de Soacha, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Soacha, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Soacha .

ARTÍCULO 66º.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de Estatuto con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTÍCULO 67°. – ACTIVIDADES NO SUJETAS. – Son actividades no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Soacha las determinadas por el artículo 39 del la Ley 14 de 1983 y normas concordantes.

PARÁGRAFO. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 68°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Soacha es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 69°. – SUJETO PASIVO. – Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Bancaria y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 70º. – BASE GRAVABLE. – Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada bimestre, con base en los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el período, expresados en moneda nacional.

Para determinar los ingresos netos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

PARÁGRAFO TERCERO. – Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. – Por el año gravable de 2000, los obligados a presentar declaración de Industria y Comercio, Avisos y tableros liquidarán el mismo por el correspondiente año, con base en los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante dicho período.

ARTÍCULO 71º. – REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. – Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

- a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- b) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 - 1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
 - 2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
- c) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.
- d) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria municipal en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 72º – TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. – El tratamiento especial para éste sector será el establecido por el artículo 41 de la Ley 14 1983 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 73º.– BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. – La base gravable será la determinada por el artículo 42 de la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

ARTÍCULO 74º. – PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. – Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Soacha a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a una sexta parte de Ciento Once Mil Pesos (\$111.000.00) por bimestre, y un valor absoluto anual para el año, por cada unidad comercial adicional, en la suma de Doscientos Veintidós Mil Pesos (\$222.000.00). (valores base año 2.000).

ARTÍCULO 75º. – BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCION DE DERIVADOS DEL PETROLEO. – Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos netos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 76º. – TARIFAS. – Las tarifas expresan por miles (o/00), y a partir del año 2001 las tarifas del impuesto de industria y comercio, sin incluir el impuesto complementario de avisos y tableros, según actividad son las siguientes. del impuesto de industria y comercio, sin incluir el impuesto complementario de avisos y tableros, según actividad, son las siguientes:

CLASE DE ACTIVIDAD	CODIGO	TARIFA Por Miles
ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
Producción de alimentos, excepto bebidas; producción de Calzado y prendas de vestir.	101	4
Fabricación de productos primarios de hierro y acero; Fabricación de material de transporte.	102	5
Generación de Energía Eléctrica	103	7
Demás actividades industriales	104	7
ACTIVIDADES COMERCIALES		
Venta de alimentos y productos agrícolas en bruto; Venta de textos escolares (incluye cuadernos Escolares); venta de drogas y medicamentos; Venta de madera y materiales para construcción.	201	4
; Venta de Automotores (incluidas motocicletas).Venta de madera y materiales para construcción.	202	5
Venta de combustibles Derivados del petróleo y . Venta de cigarrillos y licores; Venta de joyas.	.	10
Demás actividades comerciales.	204	7
ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
Transporte; publicación de revistas, libros y periódicos.	301	4

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

Presentación de películas en salas de cine y video, programación de televisión y radiodifusión.	302	6
Consultoría profesional; servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, asesorías e interventorías.	303	5
Servicio de casas de empeño; Servicios de vigilancia; Servicios de Telecomunicaciones, Telefonía domiciliaría y celular; Servicios de hotel, motel, hospedaje, amoblado y similares. Televisión por cable y servicios domiciliarios públicos, bares, griles, discotecas y similares.	304	10
Demás actividades de servicios de restaurante, cafetería, colegios, centros institucionales de educación.	305	6
ACTIVIDADES FINANCIERAS		
Corporaciones de ahorro y vivienda.	401	3
Demás actividades financieras.	402	5

PARÁGRAFO. – Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, tributarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

ARTÍCULO 77º.- CODIFICACIÓN.- facúltese al Alcalde del Municipio de Soacha para adoptar el sistema de clasificación Internacional CIIU. En un plazo máximo de seis meses contados a partir de la expedición del presente estatuto de rentas.

ARTÍCULO 78º. – TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. – Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 79º.- REGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA, COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS. - A partir de la vigencia fiscal de 2001 instáurese en el Municipio de Soacha el Régimen Simplificado del Impuesto de Industria y Comercio.

Pertenecerán al régimen simplificado los contribuyentes del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sean personas naturales
2. Que tengan como máximo dos establecimientos de comercio

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

3. Que no sean importadores
4. Que no vendan por cuenta de terceros así sea a nombre propio
5. Que sus ingresos netos provenientes del ejercicio de actividades gravadas con el impuesto de industria, comercio, avisos y tableros en el año fiscal inmediatamente anterior, sean inferiores a la suma de \$ 47.900.000 (base gravable año 2000)
6. Que su patrimonio bruto fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sea inferior a \$216.500.000 (Año base 2000)

ARTÍCULO 80° - SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA, COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.- Para los contribuyentes que cumplan con todas las condiciones para pertenecer al régimen simplificado del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros el valor de su impuesto será en salarios mínimos diarios vigentes, según sus ingresos netos anuales, conforme a la siguiente tabla:

RANGO INGRESOS	NETOS AÑO	No. SALARIOS MINIMOS DIARIOS.
0	3.000.000	3
3.000.001	15.000.000	7
15.000.001	20.000.000	12
20.000.001	25.000.000	20
25.000.001	35.000.000	28
35.000.001	45.000.000	36

Los contribuyentes previstos en el inciso anterior no presentarán declaración tributaria ni serán sujetos de retención y su impuesto será igual a la suma cancelada del Estatuto con el monto del pago aquí fijado en los recibos oficiales de pago que para el efecto adopte la Dirección de Impuestos Municipales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes del régimen simplificado podrán, si así lo prefieren, presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.

PARAGRAFO SEGUNDO. - Los rangos de ingresos beneficiados con este tratamiento preferencial se ajustarán anualmente mediante resolución expedida por el Secretario de Hacienda Municipal. La cifra resultante será ajustada de Estatuto a lo establecido en el artículo 88 del presente Estatuto

El Secretario de Hacienda Municipal mediante resolución ajustará al múltiplo de mil más cercano los valores absolutos a pagar en salarios mínimos diarios vigentes.

PARAGRAFO TERCERO.- El pago de la obligación tributaria de los contribuyentes del régimen simplificado deberán efectuarse anualmente,

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

atendiendo los plazos especiales que para el efecto establezca la Secretaria de Hacienda Municipal.

PAGRAFO CUARTO. – Los contribuyentes que se acojan al tratamiento establecido en el presente artículo y no paguen dentro de los plazos fijados para tal efecto, deberán cancelar una sanción, equivalente al cinco por ciento de del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo. Quienes hayan cancelado un valor inferior al que le corresponde de Estatuto con los rangos establecidos, pagarán una sanción igual al cinco por ciento del valor del impuesto dejado de cancelar por mes o fracción de mes de retardo. Lo considerado en este párrafo se aplicará siempre y cuando no se haya iniciado proceso de determinación oficial del tributo.

PARÁGRAFO QUINTO: Los contribuyentes que perteneciendo al régimen simplificado obtengan en el año gravable ingresos superiores a los rangos establecidos para este régimen deberán presentar una declaración anual liquidando el impuesto a cargo de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.

PARAGRAFO SEXTO: Del tratamiento preferencial de que trata el artículo anterior se exseptuan las actividades correspondientes a bares, griles, discotecas, tabernas, estas actividades declararán el Impuesto de Industria y Comercio y avisos bimestralmente, según lo establecio en el artículo 71 del presente estatuto.

ARTÍCULO 81º. – EXENCIONES. – Están exentas del impuesto de industria y comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades y los siguientes sujetos pasivos:

- a) Hasta el último bimestre gravable del año 2010 estarán exentas en un 100% del impuesto, las actividades desarrolladas por artesanos siempre y cuando sus actividades sean manuales.

ARTÍCULO 82º. – IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. – El impuesto de avisos y tableros deberá ser liquidado y pagado por todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, como complemento del impuesto de industria y comercio, a la tarifa del 15% sobre el valor de dicho impuesto.

Para liquidar el impuesto complementario se multiplicará el impuesto de industria y comercio por el 15%.

ARTÍCULO 83. – OBLIGACION DE PRESENTAR LA DECLARACION. – Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada periodo, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Soacha, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

PARÁGRAFO PRIMERO. – Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Para los responsables de presentar declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, el período declarable en el impuesto será bimestral. En este caso, cada período coincidirá con el respectivo bimestre de causación conforme con lo señalado en el artículo 71 del presente Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO. – Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada

ARTÍCULO 84º. – INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. – Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, en el primer mes de inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento de formato, que la Administración Tributaria Municipal adopte para el efecto.

ARTÍCULO 85º – OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD. – Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

ARTÍCULO 86º. – LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. – Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaría de

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

Hacienda, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el del Presente Estatuto Tributario Municipal, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 87º.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS. – En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a Soacha, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad

registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Soacha, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 88º. – OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. – Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida el Secretario de Hacienda Municipal. Dicha resolución podrá adoptar las actividades que rijan para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 89º. – OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. – Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el artículo 338 del presente Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO. – Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 90º. – FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD. – Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 91º. – RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. – A partir del 1º de febrero de 2001, en el Municipio de Soacha se adoptará el sistema de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

ARTÍCULO 92º. – NORMAS COMUNES A LA RETENCIÓN. – Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al IVA, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y a los contribuyentes de este impuesto.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Soacha.

ARTÍCULO 93º. – AGENTES DE RETENCIÓN. – Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio r compras son:

AGENTES DE RETENCIÓN PERMANENTES

1. Las siguientes entidades estatales:

La Nación, el Departamento de Cundinamarca, el Municipio de Soacha, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

AGENTES DE RETENCION OCASIONALES

1. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del Municipio de Soacha, con relación a los mismos.

2. Los contribuyentes del régimen común, cuando adquieran servicios gravados, de personas que ejerzan profesiones liberales.

3. Los contribuyentes del régimen común cuando adquieran bienes de distribuidores no detallistas o servicios, de personas que no estén inscritas en el régimen común.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del régimen simplificado nunca actuarán como agentes de retención.

ARTICULO.94º- SUJETOS DE LA RETENCION. La retención del impuesto de industria y comercio por compras se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTICULO.95º- OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION: La retención por comprar no se aplicará en los siguientes casos:

1º. Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de industria y comercio de conformidad con los Estatutos que en esa materia haya expedido el Consejo Municipal.

2º. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.

3º. Cuando la operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de Soacha.

4º. En la venta de bienes o presentación de servicios que se realice entre agentes permanentes de retención del impuesto de Industria y comercio.

5º. Cuando el comprador no sea agente retenedor.

6º. Cuando la operación se realice entre dos contribuyentes del régimen común y el comprador no es agente de retención permanente.

ARTICULO.96º- BASE MINIMA PARA RETENCION No están sometidas a la retención por compras del impuesto de industria y comercio las compras por valores inferiores a TRECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000), valor base año 2.000. No se hará retención por compras sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía sea inferior a CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$53.000), valor base año 2.000.

ARTICULO.97º- TARIFA DE RETENCION La tarifa de retención por compras de bienes y servicios del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando quien presta el servicio no informe la actividad o la misma no se puede establecer, la tarifa de la retención será del 1% y a esta misma tarifa quedará gravada la respectiva operación.

ARTÍCULO 98º. – CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. – Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “RETENCION ICA POR PAGAR” la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 99º. – TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. – Los contribuyentes del Impuesto Industria y Comercio, que hayan sido objeto de retención podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se efectuó la retención, o en la correspondiente a cualquiera de los dos periodos fiscales inmediatamente siguientes.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

ARTÍCULO 100º. – OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO RETENIDO. – Las retenciones se declararán bimestralmente, en el formulario del impuesto de Industria y Comercio.

Los agentes de retención deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto retenido, dentro de los quince días siguientes al mes en que se practicó la retención.

PARÁGRAFO. – Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 101º. – COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. – Los agentes de retención, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

ARTÍCULO 102º. – OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. – Los agentes de retención, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 103º. - SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS PARA CIERTAS ACTIVIDADES. - En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos de máquinas electrónicas, los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio se determinarán con base en el promedio diario de las unidades de actividad.

El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad, deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

El valor así obtenido se multiplicará por sesenta (60) y se le descontará el número de días correspondiente a lunes(siempre y cuando este no sea festivo), cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos día. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

declaración bimestral sobre la que deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

La Dirección Municipal de Impuestos, ajustará anualmente con la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año calendario anterior, el valor establecido como promedio diario por unidad de actividad, para aplicarlo en el año siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos de máquinas electrónicas, no podrán descontar los días lunes, martes, miércoles.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – La Dirección de Impuestos Municipal, ajustará anualmente con la variación porcentual de del índice de predios al consumidor (IPC) del año calendario anterior el valor establecido como promedio diario por unidad de actividad, para aplicarlo en el año siguiente.

ARTÍCULO 104º. - PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR UNIDAD EN CIERTAS ACTIVIDADES. Establécese las siguientes tablas de ingreso promedio mínimo diario por unidad de actividad:

a) PARA LOS MOTELES, RESIDENCIAS Y HOSTALES:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR CAMA
A	\$ 20.000
B	\$ 8.000
C	\$ 5.000

Son clase A, aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a cuatro salarios mínimos diarios. Son clase B, los que su promedio es superior a dos salarios mínimos diarios e inferior a cuatro salarios mínimos diarios. Son clase C los de valor promedio inferior a dos salarios mínimos diarios.

b) PARA LOS PARQUEADEROS:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR METRO CUADRADO
A	\$347
B	\$286
C	\$262

Son clase A, aquellos cuya tarifa por vehículo - hora es superior a 0.25 salarios mínimos diarios. Son clase B, aquellos cuya tarifa por vehículo - hora es superior a 0.10 salarios mínimos diarios e inferior 0.25. Son clase C, los que tienen un valor por hora inferior a 0.10 salarios mínimos diarios.

b) PARA LOS BARES:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR SILLA O PUESTO
A	\$2000
B	\$1000

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

Son de clase A, los ubicados en las zonas que corresponden a estratos residenciales 3 y 4. Son clase B los ubicados en las zonas que corresponden a estratos residenciales 1 y 2.

D) PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LA EXPLOTACIÓN DE JUEGOS Y DE MAQUINAS ELECTRÓNICAS

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR METRO CUADRADO
Tragamonedas	\$14.000
Vídeo Ficha	\$7.000
Otros	\$5.000

2. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 105º. – HECHO GENERADOR. - El hecho generador del Impuesto de Espectáculos está constituido por la realización de un espectáculo. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 106º.- CLASES DE ESPECTÁCULOS. – Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, las siguientes o análogas actividades:

- a) Las exhibiciones cinematográficas.
- b) Las actuaciones de compañías teatrales.
- c) Los conciertos y recitales de música.
- d) Las presentaciones de ballet y baile.
- e) Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- f) Las riñas de gallo.
- g) Las corridas de toros.
- h) Las ferias exposiciones.
- i) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- j) Los circos.
- k) Las carreras y concursos de carros.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

- l) Las exhibiciones deportivas.
- m) Los espectáculos en estadios y coliseos.
- n) Las corralejas.
- o) Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- p) Los desfiles de modas.
- q) Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 107º. – VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto el último día hábil del mes siguiente a aquel en que se causo el impuesto, cuando esta actividad se realice en forma permanente dentro de la jurisdicción del Municipio de Soacha.

Si el espectáculo se realiza de manera ocasional se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 111 y 316 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 108º. – BASE GRAVABLE. – La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos.

PARÁGRAFO. – En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge, la base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 109º. – CAUSACIÓN. – La causación del Impuesto de Espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

PARÁGRAFO. – Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 110º. – SUJETO ACTIVO. -- El Municipio de Soacha es el sujeto activo del impuesto de Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 111º. – SUJETOS PASIVOS. – Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas como espectáculos públicos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Soacha..

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

ARTÍCULO 112º. – PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO. – La declaración y pago del Impuesto de Espectáculos es mensual, siempre y cuando la actividad se realice de manera permanente.

Cuando el espectáculo se realice en forma ocasional, se deberá declarar y pagar el impuesto el día hábil inmediatamente siguiente al de la realización del espectáculo.

ARTÍCULO. 113º– TARIFA. – La tarifa es del 10% sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 114º. – EXENCIONES. – Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo, hasta el año 2010:

- a) Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares que se verifiquen en el Municipio de Soacha, organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación Departamental, Secretaría de Cultura Departamental, la Secretaría de Educación Municipal o la Secretaría de Cultura Municipal y/o la Oficina Municipal que haga sus veces.
- b) Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
- c) Todos los espectáculos que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
- d) Los eventos deportivos, considerados como espectáculos públicos y sin ánimo de lucro, que se efectúen en los estadios y/o escenarios deportivos, dentro del territorio del Municipio de Soacha.

ARTÍCULO 115º. –OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. – Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Soacha y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

funcionarios de la Dirección de Impuestos Municipales, cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 116º. – REQUISITOS. - Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de Soacha, deberá elevar ante la Alcaldía por conducto de la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del peticionario, lugar donde se realizará la presentación, clase de espectáculos, forma como se presentará y desarrollará, si habrá otra actividad distinta describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier otro sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación, igualmente deberá anexarse los siguientes documentos:

- a) Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
- b) Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
- c) Contrato con los artistas.
- d) Paz y salvo de Sayco.
- e) Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Tesorería Municipal, cuando fuere exigida la misma.
- f) Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 117º. – OBLIGACION DE INFORMAR NOVEDADES. – Los sujetos pasivos de los impuestos de Espectáculos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Dirección de Impuestos Municipales, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

ARTÍCULO 118º. - OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERIA. – El interesado deberá tramitar ante la secretaria de Gobierno Municipal el permiso para realizar el espectáculo como mínimo de 8 días hábiles de anticipo a la realización del evento. El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía cinco 5 días antes de realización del espectáculo a la Dirección de Impuestos Municipales, para su respectivo sellamiento y liquidación sobre aforo, una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

ARTÍCULO 119º.– OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL. – Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Dirección de Impuestos Municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas y espectáculos públicos, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

ARTÍCULO 120º. – OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. – Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el artículo 338 del presente Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO. – Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo **XXXX** del presente Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 121º. – CONTROLES. – Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos, la Administración Tributaria Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo **XXXX** de este Estatuto Tributario Municipal.

3. IMPUESTO DE RIFAS MENORES

ARTÍCULO 122º. – HECHO GENERADOR. - El hecho generador del Impuesto de Rifas Menores está constituido por la realización de rifas menores de 250 salarios mínimos diarios.

Se entiende por rifa menor de 250 salarios mínimos diarios, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades, cuyo plan de premios es inferior a la suma de 250 salarios mínimos diarios, se ofrece al público exclusivamente en el territorio del municipio y no es de carácter permanente.

PARAGRAFO. – Es rifa permanente, la que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Considerase igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines.

ARTÍCULO 123º. – VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. – Los contribuyentes del Impuesto de Rifas Menores, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto el último día hábil del mes siguiente a aquel en que se causo el impuesto, cuando esta actividad se realice en forma permanente dentro de la jurisdicción del Municipio de Soacha.

ARTÍCULO 124º. – BASE GRAVABLE. – La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tickets de rifas.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

ARTÍCULO 125º. – CAUSACIÓN. – La causación del Impuesto de Rifas Menores se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

PARÁGRAFO. – Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar..

ARTÍCULO 126º. – SUJETO ACTIVO. -- El Municipio de Soacha es el sujeto activo del impuesto de Rifas Menores que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 127º. – SUJETOS PASIVOS. – Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores en la jurisdicción del Municipio de Soacha..

ARTÍCULO 128º. - PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO. – La declaración y pago del Impuesto de Rifas Menores es mensual.

ARTÍCULO 129º. – TARIFA. – La tarifa es del 10% sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 130º. – EXENCIONES. – Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo hasta el año 2010:

- a) Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia.
- b) Todas las rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.

ARTÍCULO 131º. - OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. – Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Soacha y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Dirección de Impuestos municipales, cuando exijan su exhibición.

ARTICULO 132º. – OBLIGACION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL. – Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Dirección de Impuestos Municipales, copia de las resoluciones mediante las

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 133. – PERMISO DE EJECUCION DE RIFAS MENORES. – El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas menores, facultad que ejercerá de conformidad con el decreto 1660 de 1994 del Ministerio de Salud y las demás que dicte el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 134. – REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACION DE RIFAS MENORES. Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

- a) Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.
- b) Descripción del plan de premios y su valor.
- c) Numero de boletas que se emitirán.
- d) Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
- e) Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.
- f) Prueba de la sociedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra ó tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.

ARTÍCULO 135º. – TÉRMINO DEL PERMISO. Los permisos para la ejecución o explotación de la rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año, por un término igual.

4. IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 136º. – DEFINICION. – Entiéndese por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de calculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: juegos electrónicos, bolos, bingo, billares, billar pool, billarín, tejo, minitejo, ping pong, dominó y/o ajedrez; así mismo aquellos juegos realizados por los casinos o similares.

ARTÍCULO 137º. – HECHO GENERADOR. – Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de los mismos.

ARTÍCULO 138º. – SUJETO ACTIVO. -- El Municipio de Soacha es el sujeto activo del impuesto de Juegos que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 139º. – SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

ARTÍCULO 140º. – BASE GRAVABLE .- Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, canchas, pistas o cartones por la tarifa establecida y por el número de meses de operación.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

ARTÍCULO 141º. – TARIFAS.

- a) Mesa de Billar .- Mesa de Billarín- Mesa de Billar-Pool un salario mínimo diario vigente.
- b) Cancha de tejo, Minitejo medio salario mínimo diario vigente.
- c) Pista de bolos, tres salarios mínimo diario vigente.
- d) Juegos de mesa (ping pong-ajedrez, dominó) medio salario mínimo diario vigente.
- e) Bingos, por cada cartón, el 1.2% (uno punto dos por ciento) de un salario diario vigente.
- f) Maquina Electrónicas, el 10% de la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 142º. – CAUSACION DEL IMPUESTO. – El impuesto se causará el 1º de enero de cada año y el período gravable será entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Cuando las canchas, mesas o pistas se instales por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por los meses restantes del respectivo año fiscal.

ARTÍCULO 143º. – PRESENTACIÓN. – La declaración de este impuesto se presentará simultáneamente con la declaración de Industria y Comercio en las fechas establecidas para tal fin, de conformidad con los artículos 71 y 72 del presente estatuto.

PARÁGRAFO. – Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros a que hubiere lugar.

5. IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTÍCULO 144º. – HECHO GENERADOR. – El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana es la solicitud de la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de Soacha.

PARÁGRAFO. – De no ser otorgada la licencia a que hace referencia este artículo, el declarante dentro de los treinta días calendarios siguientes a la notificación de su negativa, podrá solicitar la devolución del 100% del valor del impuesto liquidado u optar por la compensación, todo de conformidad con las normas que reglamentan la devolución o compensación establecidas en el libro tercero del presente estatuto.

ARTÍCULO 145º. – CAUSACION DEL IMPUESTO. – El Impuesto de Delineación Urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto

ARTÍCULO. 146º.– SUJETO ACTIVO. – El Municipio de Soacha es el sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana que se cause en su jurisdicción.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

ARTÍCULO. 147º.– SUJETO PASIVO. – Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTICULO. 148º. BASE GRABABLE . - La base gravable del impuesto de Delineación Urbana es el monto total del presupuesto de obra o construcción .

La Entidad Municipal de Planeación fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar este presupuesto en un término máximo de dos meses a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto

PARÁGRAFO TRANSITORIO. – Mientras se reglamenta lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, este impuesto se liquidará de conformidad con las normas anteriores al presente Estatuto.

ARTÍCULO 149º. – COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO. – Para efectos del impuesto de delineación urbana, la entidad municipal de planeación deberá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

ARTÍCULO 150º. – TARIFA. – La tarifa del impuesto de delineación urbana será del 5 o/oo del monto total del presupuesto total de obra o construcción.

ARTÍCULO 151º. – DECLARACIÓN DE DELINEACIÓN URBANA. – Están obligados a presentar una declaración de delineación urbana por cada obra, es decir por cada hecho gravado, los propietarios de los predios objeto de urbanización, parcelación, construcción, demolición, ampliación, modificación, adecuación y reparación, como sujetos pasivos de dicho impuesto.

ARTÍCULO 152º. – EXENCION. – Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, construidas por las Entidades Gubernamentales. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la ley 9ª. de 1989.

PARÁGRAFO. – La exención reglamentada en este artículo, opera en pleno derecho.

6. IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS Y ESPACIO PUBLICO

ARTÍCULO 153º. – DEFINICIÓN. – El impuesto de Ocupación de Vías y Espacio Público es el generado por el derecho de estacionamiento de vehículos en puestos determinados y autorizados por la Secretaría de Obras Públicas, previa solicitud del interesado; por el derecho a depositar transitoriamente materiales, desechos y escombros destinados y/o producidos por la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía pública, o por el derecho a romper las vías públicas o cualquier elemento integrante del espacio público y depositar materiales y escombros producto de esa actividad, siempre que esté orientada a ampliar o mejorar las redes primarias y secundarias de los servicios públicos domiciliarios, previa autorización de la Oficina de Planeación Municipal.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

También se entenderá por ocupación de vía o espacio público, el instalar campamentos, casetas, andamios en dichos lugares, sin que este acto supere el ancho de la calle, camino, carretera, lugar público o similar.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Se entiende que una vía es pública una vez que halla sido cedida al municipio mediante escritura pública.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Todas las vías, tanto las que son bienes de uso público como las que no, son elementos componentes del espacio público.

ARTÍCULO 154º. – HECHO GENERADOR. – El hecho generador lo constituye la ocupación transitoria de toda vía y espacio público.

ARTÍCULO 155. – SUJETO PASIVO. – Son sujetos pasivos del impuesto de ocupación de vías y espacio público toda persona natural o jurídica que por su actividad cumplan con el hecho generador.

ARTÍCULO 156º. – BASE GRAVABLE. – La base gravable de este impuesto es la cantidad de vía ocupada en metros cuadrados multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 157º. – TARIFAS. – La tarifa será equivalente a uno punto dos por ciento (1.2%) salarios mínimos diarios legales vigentes, por metro cuadrado o fracción y por día o fracción.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – En los casos, que se otorgan simultáneamente la licencia de construcción, no se generará el impuesto de Ocupación de vías y espacio público.

ARTÍCULO 158º. – LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. – El impuesto será determinado por la Dirección DE Impuestos Municipal, según el caso, y el interesado lo cancelará en los lugares autorizados.

PARÁGRAFO. – Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso continuare la ocupación pública, se hará una nueva liquidación.

7. IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR

ARTÍCULO 159º. – DEFINICION. – Se entiende por publicidad visual exterior, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención de la ciudadanía y comunidad en general, a través de elementos visuales como vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o análogos ubicados en lugares públicos, es decir visibles desde las vías de uso y/o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas, tales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares.

PARÁGRAFO. – No se consideran publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

Igualmente no se consideran publicidad visual exterior aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del cuarenta por treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad visual exterior las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 160º. – HECHO GENERADOR. – Esta constituido por la colocación de publicidad visual exterior en la jurisdicción del Municipio de Soacha.

ARTÍCULO 161º. – CAUSACION. – El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTÍCULO 162º. – SUJETO ACTIVO. -- El Municipio de Soacha es el sujeto activo del impuesto de publicidad visual exterior que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 163º. – SUJETO PASIVO. – Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 164º. – BASE GRAVABLE. – Esta constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares, cuya dimensión sea igual o superior a dos metros cuadrados (2 m²).

ARTÍCULO 165º. – TARIFAS. – Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), y a partir de la vigencia del año 2001 son las siguientes:

CLASE DE VALLAS, PANCARTAS, PASACALLES, PASA-VÍAS, CARTELES, ANUNCIOS, LETREROS, AVISOS O ANÁLOGOS.	TARIFA
Menos de ocho metros cuadrados (M2)	3 SMLDLV
Entre Ocho y Diez metros cuadrados (8-10M ²)	5 SMLDVG
Más de diez metros cuadrados (10M ²)	7SMLDVG

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 166º. – EXCLUSIONES. – No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de:

- a) La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, departamental o Municipal.
- b) Las entidades de beneficencia o de socorro.
- c) Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

ARTÍCULO 167º. – PERIODO GRAVABLE. – El período gravable es por cada mes o fracción de fijación de la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 168º. – RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. – Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 169º. – LUGARES DE UBICACION, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO. – La Secretaría de Gobierno Municipal fijará mediante normas de carácter general lo referente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción del Municipio de Soacha, para lo cual tendrá un término de cinco (3) meses contados a partir del 1º de enero del año 2000.

8. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 170º. – HECHO GENERADOR. – Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción municipal de Soacha.

ARTÍCULO 171º. – SUJETO ACTIVO. -- El Municipio de Soacha es el sujeto activo del Impuesto Degüello De Ganado Menor Menores que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 172º. – SUJETO PASIVO. – Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 173º. – BASE GRAVABLE. – Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande el usuario.

ARTÍCULO 174º. TARIFA. La tarifa correspondiente a este impuesto será del 30% del valor cobrado por degüello de ganado mayor.

ARTÍCULO. 175º.– RESPONSABILIDAD DEL MATADERO FRIGORÍFICO. - El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del tributo señalado asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

9. IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE ARENA CASCAJO Y PIEDRA

ARTÍCULO.176º. – HECHO GENERADOR.- El hecho generador esta constituido por la Extracción de materiales como piedra, arena cascajo y o materiales primarios análogos de la

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

construcción, de los lechos, cauces, y o playas de los ríos, arroyos, puentes, canteras, peñascos y/o similares que están ubicadas en la Jurisdicción del Municipio de Soacha.

ARTÍCULO 177º. – CAUSACIÓN. – Se causa el impuesto en el momento de separar, arrancar, extraer o remover estos materiales primarios de la construcción.

ARTÍCULO 178º. – SUJETO ACTIVO. -- El Municipio de Soacha es el sujeto activo del Impuesto de extracción de arena cascajo y piedra que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 179º. – SUJETO PASIVO. – Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 180º. – BASE GRAVABLE. – La constituye el valor que tenga el metro cúbico del respectivo material en el municipio de Soacha.

ARTÍCULO 181º. – TARIFAS. – La tarifa de este impuesto es del Cuatro Por Ciento (4%).

ARTÍCULO 182º. – LIQUIDACIÓN Y PAGO. – El impuesto se liquidará de Estatuto a la capacidad del vehículo en que se transporte, y número de viajes. La declaración deberá presentarse dentro de los quince días siguientes al mes en que se causo el mismo.

10. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 183º. – HECHO GENERADOR. – El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor es el consumo de gasolina motor en el Municipio de Soacha.

ARTÍCULO 184º. – CAUSACION DE LA SOBRETASA. – La sobretasa a la gasolina motor se causará en la forma dispuesta en el artículo 120 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 185º. – BASE GRAVABLE Y LIQUIDACION. – La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor será la establecida en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 186º. – DECLARACION Y PAGO. – Se declarará y pagará en la forma dispuesta en el artículo 124 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 187º. – RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. – Son responsables de la sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de Soacha, las personas señaladas en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 188º. – TARIFA. – La tarifa de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor es equivalente al 15%.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

ARTÍCULO 189º. – INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. – Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Dirección De Impuestos Municipal, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Tributaria adopte para el efecto.

ARTÍCULO 190º. – OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. – Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este estatuto respecto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 191º. – PRESUNCION DE EVASION EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. – Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

11. REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 192º. – HECHO GENERADOR – El hecho generador se constituye por registro de toda marca o herrete que sea utilizado en el municipio de Soacha.

ARTÍCULO 193º. – BASE GRAVABLE. – La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete.

ARTÍCULO 194º. – TARIFA. – La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de un salario mínimo diario legal vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 195º. – REGISTRO. – La Administración Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos para lo cual llevará un libro donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

12. GUIAS DE MOVILIZACION DE GANADO

ARTÍCULO 196º. – HECHO GENERADOR – Lo constituye la movilización y transporte de ganados.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

ARTÍCULO 187 – TARIFA. – La tarifa o valor de la guía es del doce por ciento (12%) de un salario mínimo diario legal vigente, con aproximación a múltiplos de mil más cercano, por cabeza de ganado.

ARTÍCULO. 198º- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto la constituyen los ingresos obtenidos por el hecho generador del tributo.

13. PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 199º. – HECHO GENERADOR. – Se Constituye por el uso en establecimientos industriales o comerciales de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas con fines comerciales.

ARTÍCULO 200º. – BASE GRAVABLE. – La base gravable la constituye la capacidad en libras, arrobas y toneladas de cada instrumento utilizado para pesar, de Estatuto al artículo anterior.

ARTÍCULO 201º. – TARIFAS. – Los establecimientos comerciales e industriales, pagarán por los instrumentos para pesar (pesas, balanzas, básculas o similares) los siguientes valores:

- a) MIL PESOS (\$1.000.00) mensuales por cada uno con capacidad de dos (2) arrobas y hasta una (1) tonelada.
- b) DOS MIL PESOS (\$2.000.00) mensuales por cada uno que tenga capacidad mayor a una (1) tonelada hasta seis (6) toneladas.
- c) TRES MIL PESOS (\$3.000.00) mensuales para los mayores a seis (6) toneladas.

PARÁGRAFO. – Estas tarifas variarán de Estatuto al Índice de Precios al Consumidor (I.PC)

CAPÍTULO III

INCENTIVOS FISCALES

1. ESTÍMULOS A LA CONSTITUCIÓN DE NUEVAS EMPRESAS

SE ESTABLECEN ESTÍMULOS A LA GENERACIÓN DE EMPLEO, Y A LA RECONVERSIÓN INDUSTRIAL, A TRAVÉS DE LA CREACIÓN Y/O REMUNERACIÓN DE LAS EMPRESAS Y A LA EXPANSIÓN DE LAS YA EXISTENTES EN EL MUNICIPIO DE SOACHA

ARTÍCULO. 202º- EXONERACIÓN. – Exonérese por un término de cinco años a partir de la fecha de su instalación, en la forma como se dispone en el Artículo 203 de este Estatuto, del pago de los impuestos de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros de las empresas industriales, comerciales y de servicios, sector solidario y de la construcción, que establezcan su domicilio u operaciones en el Municipio de Soacha.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

ARTÍCULO. 203º- La exoneración de que trata el artículo anterior se dará en forma gradual en los porcentajes que a continuación se relacionan:

AÑO	PORCENTAJE DE EXONERACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS
1	70%
2	60%
3	50%
4	40%
5	30%

ARTÍCULO. 204º- Para obtener el reconocimiento de a exoneración de que trata el Artículo 202 de este Estatuto las empresas industriales, comerciales y de servicios, que establezcan su domicilio y operaciones en el Municipio de Soacha, deben probar la vinculación continua y permanente desde la vinculación de la empresa durante los años que se beneficie de estas exoneraciones, de por lo menos el número de trabajadores que se relaciona en la tabla siguiente, los cuales acreditan anualmente con la Certificación del Seguro Social o la E.P.S. que haga sus veces.

EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES HASTA 200 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.	EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES SUPERIOR A 200 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.
<i>2 EMPLEOS</i>	<i>5 EMPLEOS</i>

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las empresas industriales, comerciales y de servicios que establezcan su domicilio y operaciones en el Municipio de Soacha, podrán obtener un porcentaje adicional de exoneración a que se refiere el artículo 203 de este Estatuto, en el Impuesto de Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros, sobre la nómina adicional generada y cuya vinculación en la empresa sea en forma continua y permanente durante los años en que se beneficie de estas exoneraciones según la tabla que se relaciona a continuación. Los trabajadores adicionales a que se refiere este Parágrafo, serán los adicionales al número de trabajadores vinculados en forma continua y permanente en el momento de la instalación de la empresa a que se refiere este artículo y durante los años que se beneficie de estas exoneraciones y se acrediten anualmente con la Certificación del Seguro Social o la entidad que haga sus veces.

EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES HASTA 200 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.	EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES SUPERIOR A 200 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.
10% adicional de exoneración por cada tres trabajadores adicionales.	8% adicional de exoneración por cada seis trabajadores adicionales.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

PARAGRAFO SEGUNDO.- El valor de la exoneración en el Impuesto de industria y Comercio y de sus Complementarios de Avisos y tableros de que trata este artículo no podrá ser mayor del 100% anual de este impuesto durante el primer año, del 80 % para el segundo año, del 70 % para el tercer año, del 60 % para el cuarto año, del 50 % del quinto año

2. ESTÍMULOS A LA REUBICACIÓN Y AMPLIACIÓN PRODUCTIVA DE EMPRESAS

ARTÍCULO 205º- Exonera por el término de cinco (5) años a partir de la fecha de su reubicación y ampliación productiva, en la forma como se dispone en el artículo 206 de este Estatuto, del pago de los impuestos de Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros y del Impuesto Predial Unificado a las empresas industriales y/o empresas incubadoras o incubadas de desarrollo tecnológico que se reubiquen y amplíen productivamente, al interior del Municipio de Soacha, bien sea en parques industriales, zonas francas industriales, tecnológicas, áreas especiales, tales como parques microempresariales, ciudades artesanales o zonas que determine el estratos de Usos del Suelo.

ARTÍCULO 206º.- La exoneración de que trata el artículo anterior se dará en forma gradual en los porcentajes que a continuación se relacionan:

AÑO	EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES HASTA 200 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.	EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES SUPERIOR A 200 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.
1	13%	15%
2	11%	13%
3	9%	11%
4	7%	9%
5	5%	7%

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las empresas industriales y/o empresas incubadoras o incubadas de desarrollo tecnológico de que trata el Artículo 205 de este Estatuto, que se reubiquen y amplíen productivamente al interior del Municipio de Soacha, en los lugares a que se refiere este Artículo 205 de este Estatuto, podrán obtener un porcentaje adicional de exoneración a que se refiere este Artículo, sobre la nómina adicional generada por la vinculación de trabajadores adicionales y cuya vinculación en la empresa sea en forma continua y permanente durante los años en que se beneficie de estas exoneraciones según la tabla que se relaciona a continuación. Los trabajadores adicionales a que se refiere este párrafo, serán los adicionales al número de trabajadores vinculados en forma continua y permanente en el momento de la reubicación y ampliación productiva y durante los años en que se beneficie de estas exoneraciones, que deberán ser por lo menos de tres (3) y en ningún caso este número de trabajadores será inferior al promedio de trabajadores vinculados permanentemente el año anterior en que se efectúe le

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

reubicación productiva a que se refiere el artículo 205 de este Estatuto, y se acreditan anualmente con la certificación del Seguro Social o la E.P.S. respectiva que haga sus veces.

EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES HASTA 200 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.	EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES SUPERIOR A 200 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.
10% adicional de exoneración por cada tres trabajadores adicionales.	8% adicional de exoneración por cada seis trabajadores adicionales.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El valor de las exoneraciones a que se refiere este artículo en la vigencia fiscal respectiva no podrá ser mayor al valor de la inversión que se realice en la reubicación y ampliación al interior del Municipio de Soacha, en los lugares a que se refiere el Artículo 206 de este Estatuto, de las empresas industriales y/o empresas incubadoras o incubadas de desarrollo tecnológico. En ningún caso el valor de la exoneración en los impuestos de Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros y del Impuesto Predial Unificado deben superar el 24% de estos impuestos durante el primer año, el 22% durante el segundo año, el 20% durante el tercer año, el 18% durante el cuarto año y el 16% durante el quinto año.

En ningún caso el valor de las exoneraciones acumuladas cada año será mayor el valor de la inversión que se realice en la reubicación y ampliación productiva a que se refiere en el Artículo 205 de este Estatuto.

PARÁGRAFO TERCERO. - Para obtener el reconocimiento de las exoneraciones de que trata este artículo, las empresas industriales y/o empresas incubadoras o incubadas de desarrollo tecnológico que se reubiquen y amplíen productivamente al interior del Municipio de Soacha, en los lugares a que se refiere el Artículo 205 este Estatuto; deberán cumplir conjuntamente en la misma vigencia fiscal, su reubicación y ampliación productiva. Además deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda-Dirección de Impuestos Municipales el Programa de Reubicación y Ampliación Productiva con toda la información necesaria, requerida por la Secretaría de Hacienda.

3. OTROS ESTÍMULOS

ARTÍCULO. 207º- Exonerar del pago del impuestos de Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros, únicamente en la vigencia fiscal en que se realiza esta inversión, a las empresas industriales establecidas en el Municipio de Soacha que efectúen reconversión industrial o desarrollo tecnológico teniendo como fin la mayor competitividad industrial. Esta exoneración será de la siguiente forma:

EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES HASTA 200 SALARIOS MÍNIMOS	EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES SUPERIOR A 200 SALARIOS
--	---

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

LEGALES MENSUALES.	MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.
50% del valor de la inversión en maquinaria y equipo productivo y no mayor al 10% anual del valor del impuesto.	50% del valor de la inversión en maquinaria y equipo productivo no mayor al 8% anual del valor del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las empresas industriales, establecidas en el Municipio de Soacha, que efectúen reconversión industrial o desarrollo tecnológico teniendo como fin la mayor competitividad industrial, podrán obtener un porcentaje adicional de exoneración a que se refiere este artículo, sobre la nómina adicional generada por la vinculación de trabajadores adicionales y cuya vinculación en la empresa sea continua y permanente durante la vigencia fiscal en que se beneficie de esta exoneración. Los trabajadores adicionales vinculados en forma continua permanente a que se refiere este párrafo, serán los adicionales al número de trabajadores vinculados en forma continua y permanente en el momento en que se efectúe la reconversión industrial o desarrollo tecnológico, teniendo como fin la mayor competitividad industrial y durante la vigencia fiscal en la que se beneficia de ésta exoneración, que deberán ser por lo menos de cinco (5) y en ningún caso este número de trabajadores será inferior al promedio de trabajadores vinculados permanentemente el año anterior en que se efectúe la reconversión industrial o desarrollo tecnológico, y se acrediten anualmente con la certificación del Seguro Social o la entidad que haga sus veces.

Esta exoneración será de la siguiente manera:

EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES HASTA 200 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.	EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES SUPERIOR A 200 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.
10% adicional de exoneración por cada tres trabajadores adicionales.	8% adicional de exoneración por cada seis trabajadores adicionales.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El valor de las exoneraciones a que se refiere este Artículo en la vigencia fiscal respectiva no podrá ser mayor de 20% anual el impuesto de Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros.

PARÁGRAFO TERCERO.- Para obtener el reconocimiento de la exoneración de que trata este artículo, las empresas industriales, establecidas en el Municipio de Soacha, que efectúen reconversión industrial o desarrollo tecnológico teniendo como fin la mayor competitividad industrial, deberá demostrar ante la Secretaría de Hacienda- Dirección de Impuestos Municipales que hubo además ampliación productiva.

4. ESTÍMULOS A LA FORMACIÓN EMPRESARIAL Y PROTECCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

ARTÍCULO 208º- Exonerar por el término de cinco años del Impuesto Predial Unificado y del impuesto de Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros, a los Comerciantes Informal y estacionarios que ejerzan las actividades comerciales, industriales y de servicios, y que se acojan al proceso de Concertación y se reubiquen de conformidad con las soluciones pactadas con la Administración Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La exoneración de que trata este artículo, será del 50% del valor anual del Impuesto Predial Unificado y del 90% de Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Para tener derecho a la exoneración de que trata este artículo, el vendedor informal debe haberse acogido a programa concertado de soluciones para los Comercio Informal y Estacionarios, y haber ejercido su actividad económica en el nuevo sitio de reubicación durante la vigencia fiscal en la cual se beneficie de ésta exoneración.

ARTÍCULO 209º. - Exonérese del pago del impuesto de Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros a las empresas industriales, comerciales y de servicios, establecidas en el Municipio de Soacha, que incrementen el número de trabajadores permanentes. Esta exoneración será igual al porcentaje de incremento en el número de empleados.

La exoneración a que hace mención el presente artículo será hasta el término de cinco (5) años a partir de la fecha de vigencia del presente Estatuto. Tal exoneración no podrá ser superior al 50% del valor anual del impuesto de Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros.

PARÁGRAFO. - Los trabajadores permanentes a quienes se refiere este artículo deben ser residentes y domiciliados en la ciudad, por lo menos durante los últimos cinco (5) años y además, esa permanencia, hace referencia también a los cargos o puestos creados y ocupados durante un año calendario, para efectos de la vigencia fiscal de cada exoneración anual.

5. ESTIMULOS A LAS EMPRESAS QUE IMPLEMENTEN PROGRAMAS PARA PERSONAS DISCAPACITADAS

ARTÍCULO 210º. - Exonerar del pago del impuestos de Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros a las empresas industriales, comerciales y de servicios por un término de cinco (5) años, contados a partir de la contratación de la persona discapacitada, a las empresas que empleen a personas discapacitadas de la siguiente manera:

EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES HASTA 200 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.	EMPRESAS CON ACTIVOS TOTALES SUPERIOR A 200 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.
---	--

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

20% de la nómina y no mayor al 30% anual de los impuestos de Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros y del Impuesto Predial Unificado.	15% de la nómina y no mayor al 30% anual de los impuestos de Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros.
---	--

PARÁGRAFO. - Se entiende que el porcentaje del 20% de la exoneración de que trata este Artículo se aplicará únicamente sobre la nómina de las personas discapacitadas empleadas, en forma continua y permanente durante los años que se beneficie de estas exoneraciones y se acrediten anualmente con la certificación del Seguro Social y/o la entidad que haga sus veces.

6. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 211º.- Para acogerse a los beneficios de que tratan los artículos 202 al 210 de este Estatuto, el empresario que se crea con derecho deberá elevar petición al Secretario de Hacienda-Director Impuestos Municipales o que haga sus veces siempre y cuando cumplan además con las siguientes condiciones:

- a) Cumplimiento de las normas en materia ambiental.
- b) Cumplimiento del Estatuto de Usos del Suelo.
- c) Estar inscrito en la Cámara de Comercio de este Municipio y en el Secretaría de Hacienda- Dirección de Impuestos Municipales.
- d) Para las nuevas empresas no habrá lugar a la exoneración cuando sean consecuencias de liquidaciones, transformaciones, fusión o cuando se limite al simple cambio de razón social o mutación en las personas jurídicas o naturales que hayan operado antes-
- e) La empresa deberá encontrarse a paz y salvo con el Municipio en todo lo relacionado con el pago de Impuesto y Tarifas.
- f) Para las exoneraciones del Impuesto Predial Unificado, entiéndese que las empresas deben ser propietarias del Predio donde vayan a funcionar.
- g) El Alcalde reglamentará mediante decreto los incentivos fiscales de que trata los Artículos 202 al 210

ARTÍCULO 212º. -Las exoneraciones al impuesto Predial Unificado señaladas en este Estatuto, no incluye el beneficio de exoneración de la Sobretasa Ambiental.(C.A.R)

ARTÍCULO 213-Los contribuyentes beneficiarios con las exoneraciones consagradas en los artículos 202 a 210 del presente Estatuto, deberán demostrar por escrito al inicio de cada vigencia fiscal ante El director Municipal de Impuestos, que las condiciones que dieron origen a la exoneración están vigentes.

El Director de Impuestos Municipales, determinará si es procedente la exoneración, o el rechazo de la misma, previa verificación de las condiciones

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

señaladas en este Estatuto y su respectiva reglamentación, mediante una resolución. Contra la resolución que la niegue procede el Recurso de Reposición ante el Director de Impuestos Municipales, y el de apelación ante el Señor Alcalde. Estos recursos deberán ser presentados respectivamente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la modificación para agotar la vía gubernativa.

ARTÍCULO 214º- La Secretaria De Hacienda, deberá ejecutar la promoción y divulgación de una campaña nacional e internacional, que presente las bondades de la ciudad para la inversión productiva.

ARTÍCULO. 215º- El contribuyente podrá escoger uno o varios de los beneficios de exoneración especificados en los artículos 202 al 210 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO. - Si el contribuyente escoge varios de los beneficios de exoneración especificados en los artículos 202 a 210 del presente Estatuto, estas exoneraciones no podrán ser mayores al 30% anual del valor de Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO. 216º- Las empresas industriales, comerciales y de servicios a las que se refiere este Estatuto podrán acogerse a las exoneraciones especificadas en los Artículos 202 a 210 del presente Estatuto dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de la sanción y publicación de este Estatuto.

Se faculta al Alcalde de Soacha para determinar y establecer adicionalmente cualquier otro mecanismo para lograr el efectivo control de las exoneraciones previstas en el presente Estatuto y reglamentar lo que sea pertinente.

ARTÍCULO. 217º- Las exoneraciones de que trata el presente Estatuto no benefician al sector financiero.

ARTÍCULO. 218º- El Director de Impuestos Municipales, presentará un informe semestral, sobre los efectos financieros del presente Estatuto, a la Comisión de Presupuesto del Concejo.

CAPITULO IV

TASAS, IMPORTES Y DERECHOS

1. ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 219. – HECHO GENERADOR. – Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

ARTÍCULO 220º. TARIFAS. – La tarifa por metro cuadrado de rotura de vía será, de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 221º. – OBTENCIÓN DEL PERMISO. – Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conllevan la rotura de vías por personas naturales o jurídicas sin excepción en el Municipio de Soacha se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Oficina de Planeación Municipal o la oficina que haga sus veces.

2. PAZ Y SALVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 222º. – HECHO GENERADOR. – Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, sujeto pasivo de impuestos municipales, solicita la certificación a la administración de Impuestos de estar paz y salvo por todo lo concepto con el Municipio

ARTÍCULO 223º. – TASA. – Se fija en la suma de tres mil pesos m/te.

PARÁGRAFO. – Este se incrementará de acuerdo al I.P.C. (índice de precios al consumidor) establecidos por el DANE.

ARTÍCULO 224. – VIGENCIA DE PAZ Y SALVO. – El paz y salvo que expida la Tesorería Municipal, tendrá una validez de noventa (90) días calendarios contados a partir de la fecha de su expedición.

3. CONCEPTO DE USO DEL SUELO

ARTÍCULO 225. – HECHO GENERADOR. – Lo constituye la expedición del certificado de uso del suelo, según concepto de la Oficina de Planeación.

ARTÍCULO 226. – TARIFA. – Fijase como tarifa por la expedición del certificado de uso del suelo la suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

PARÁGRAFO. – El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

DE LOS INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

RENTAS OCASIONALES

1. COSO MUNICIPAL

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

ARTÍCULO 227º. – HECHO GENERADOR. – Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Soacha. Esta base debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTÍCULO 228. – BASE GRAVABLE. – Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 229º. TARIFA. – Se cobrará la suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente por el transporte de cada semoviente, y cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes de pastaje por día y por cabeza de ganado.

2. MALAS MARCAS

ARTÍCULO 230º. – HECHO GENERADOR. – Se constituye cuando un semoviente no lleva la marca o herrete debidamente colocado y visible.

ARTÍCULO 231º. – BASE GRAVABLE. – Es cada cabeza de semoviente que pase por la bascula departamental o municipal y al ser revisado incurra en el hecho generador.

ARTÍCULO 232º. – TASA. – Será equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada cabeza de ganado mayor que se revise e incurra en el hecho generador.

PARÁGRAFO. – El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

3. SANCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO 233º. – CONCEPTO. – Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurren en hechos condenables con sanciones pecuniarias y/o multas, y son las señaladas en el Libro Segundo de este Estatuto.

4. INTERESES POR MORA

ARTÍCULO 234º. – CONCEPTO. – Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes que no pagan oportunamente sus obligaciones para con el fisco y son los señalados en el Libro Segundo de este Estatuto.

**5. APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS
Y RENDIMIENTOS POR VALORES BURSATILES**

ARTÍCULO 235º. – APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS. – Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra como maquinaria obsoleta, sobrantes, etc.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

ARTÍCULO 236º. – RENDIMIENTOS POR VALORES BURSATILES. – Se refiere a aquellas sumas que ingresan a las arcas del municipio por dineros depositados a término, o en cuentas de ahorro, o en certificados, cédulas o bonos que rinden una utilidad llamada intereses.

6. DONACIONES RECIBIDAS

ARTÍCULO 237. – DEFINICIÓN. – Son aquellas partidas que el Municipio recibe de entidades públicas o privadas, Nacionales, departamentales o Internacionales. Cuando las donaciones ingresen en especie deben ser contabilizadas en los activos fijos y utilizarse cumpliendo la voluntad del donante.

7. DERECHOS POR USO DEL SUELO Y ESPACIO ÁEREO

ARTÍCULO. 238º – HECHO GENERADOR.- Lo constituye el uso del suelo o espacio aéreo, por parte de las personas naturales o jurídicas para la extensión de redes de acueducto, alcantarillado, energía telefónica, gas natural, televisión por cable, o suscripción telefonía celular y cualquier otro uso análogo.

ARTÍCULO. 239º - SUJETO ACTIVO. - El Municipio de Soacha es el sujeto activo del Impuesto de extracción de arena cascajo y piedra que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 240º – SUJETO PASIVO. – Son contribuyentes o responsables del pago del derecho, la, las personas naturales, o jurídicas de derecho privado o público que usen el suelo y espacio aéreo con elementos como los señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 241º. - BASE GRAVABLE . – Se tendrá en cuenta el total de los metros lineales que requiere el sujeto pasivo para la extensión de la redes.

ARTÍCULO 242º. – TARIFAS. - Para el pago del derecho del uso del suelo o espacio aéreo, se tendrá en cuenta los siguientes valores:

- **Suelo:-**
Redes de cero a ocho pulgadas, medio salario mínimo diario vigente por metro lineal.
Redes de nueve a dieciséis pulgadas, un salario mínimo diario vigente por metro lineal.
Redes de más de dieciséis pulgadas dos salarios mínimos diarios por metro lineal.

- **Espacio Aéreo:**
Medios salarios mínimos diarios vigentes por metro lineal.

ARTÍCULO. 243º – DETERMINACIÓN DEL DERECHO. - El valor del derecho resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de metros lineales que se usen para la extensión de las redes extensivamente.

ARTÍCULO 244º. – PERMISO. – Se considera autorizado el uso del suelo o espacio aéreo mediante un acto administrativo expedido por la Oficina de Planeación Municipal, previo el pago del derecho el la Dirección de Impuestos Municipales.

PARÁGRAFO. – El permiso para el uso del espacio aéreo tendrá un término de cinco años, después de este termino se deberá renovar el permiso, para lo

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

cual se deben pagar unos derechos en la Dirección de Impuestos municipales de conformidad con la siguiente tabla:

LARGO DE LA EXTENSIÓN	DERECHOS
De 0 a 1.000 metros lineales	Cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes
De 1.001 a 6.000 metros lineales	Diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes
De 3.001 a 6000 metros lineales	Quince (15) salarios mínimos mensuales vigentes
De más de 6.001 metros lineales	Veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes

CAPITULO II

RENTAS CONTRACTUALES

1. VENTAS DE BIENES Y ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES

ARTÍCULO 245º. – VENTA DE BIENES. – Esta renta registra los recaudos que efectúa el Municipio por la venta de alguno de sus bienes. Su base legal está contenida en las Leyes 4º de 1913, 71 de 1916 y 80 de 1993.

ARTÍCULO 246º. – ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES. – Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler de maquinaria de propiedad del Municipio.

De conformidad con el artículo 207 de la ley 4 de 1913, todo arrendamiento de fincas Municipales se hará en pública subasta y podrá celebrarse hasta por cinco años, prorrogables por cuatro más cuando el arrendatario haya hecho mejoras considerables en la finca y las deje a favor del común.

ARTÍCULO 247º. - INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES. - Autorícese al Alcalde del Municipio de Soacha, para que en el término de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, inventarié los bienes inmuebles que estén dados en arriendo y actualice el valor del canon a las exigencias del mercado inmobiliario. actualmente.

2. INTERVENTORIAS, EXPLOTACION Y CONVENIOS

ARTÍCULO 248º. – DEFINICION. – Este ingreso proviene de los contratos por inspección, control y/o vigilancia que el municipio deba realizar por obras nacionales y también por explotaciones que el municipio permita de Estatuto con la ley.

CAPITULO III

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

APORTES

ARTÍCULO 249º. – CONCEPTO. – Son los ingresos que el Municipio o sus entidades descentralizadas reciben de la Nación, el Departamento u otras entidades Estatales.

Estos recurso tienen el propósito de ayudar a impulsar ciertos programas de inversión local, debido a que requieren medios financieros con destino a funcionamiento.

CAPITULO IV

PARTICIPACIONES

1. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN LOS INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN (I. C. N)

ARTÍCULO 250º. – CONCEPTO. – De conformidad con la Ley 60 de 1993, el municipio participa de los Ingresos Corrientes de la Nación (I. C. N.).

Se entiende como Ingreso Corrientes de la Nación los tributarios y no tributarios, con excepción de los recursos de capital y de los impuestos nuevos si la ley que crea el impuesto así lo establece.

ARTÍCULO 251º. – PORCENTAJE. – El porcentaje de la participación correspondiente es la establecida en la Ley 60 de 1993.

2. AFORO I.C.N.

ARTÍCULO 252º. – CONCEPTO. – Son las reliquidaciones a la participación en los ingresos corrientes de la Nación.

3. SITUADO FISCAL

ARTÍCULO 253º. – CONCEPTO. – Es el porcentaje de ingresos corrientes de la Nación que es cedido al Municipio para la atención de servicios públicos, de educación y salud de la población, en desarrollo de un plan concertado para la ampliación de coberturas, de mejoramiento de la calidad y el ajuste administrativo y financiero y para la descentralización de responsabilidades en el caso de salud.

4. ECOSALUD

ARTÍCULO 254º. – DEFINICION. – Son las transferencias que hace la Empresa Colombiana de Recursos para la Salud – ECOSALUD, la cual tiene el monopolio de explotación de los juegos de azar, con destinación específica para la salud de Estatuto al plan de inversiones establecido en el plan local de Salud.

5. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

ARTÍCULO 255º. – CONCEPTO. – Corresponde al municipio, de conformidad con la Ley 488 de 1998, el veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto sobre vehículos automotores, las sanciones e intereses del mismo.

6. MEDIO AMBIENTE Y CAR

ARTÍCULO 256º. – DEFINICION. – De conformidad con la Ley 99 de 1993, las empresas generadoras de energía eléctrica ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Soacha, deberán transferir al Tesoro Municipal el uno punto cinco por ciento (1.5%) de las ventas brutas de energía.

ARTÍCULO 257º. – DESTINACION. – Los recursos obtenidos por esta participación sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas por el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental. El diez por ciento (10%) se podrá destinar para gastos de funcionamiento.

ARTÍCULO 258º. – SOBRETASA CAR. – De conformidad con la Ley 99 de 1993, crease la sobretasa CAR.

La tarifa será del uno punto cinco por mil (1.5 o/oo), y la base gravable será el avalúo catastral de cada predio.

Esta sobretasa se cobrará simultáneamente con el impuesto predial unificado, y se harán los traslados a la corporación autónoma regional correspondiente, en la forma señalada en la misma ley.

CAPITULO V

RENTAS CON DESTINACION ESPECIFICA

1. CONTRIBUCION POR VALORIZACION.

ARTÍCULO 259º. – HECHO GENERADOR. – Es un gravamen real que afecta los bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de obras de interés público y una obligación de carácter personal a cargo de los propietarios inscritos o poseedores materiales de tales bienes.

ARTÍCULO 260º. – CARACTERISTICAS DE LA VALORIZACION. – La valorización tiene las siguientes características específicas:

- a) Es una contribución.
- b) Es obligatoria.
- c) No admite exenciones.
- d) Se aplica únicamente sobre inmuebles.
- e) La obra que se realice debe ser de interés social.
- f) La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 261º. – OBRAS QUE PUEDEN SER EJECUTADAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACION. – Solo podrán ejecutarse las siguientes obras por el sistema de valorización:

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

- a) Construcción y aperturas de calles avenidas y plazas
- b) Ensanche y rectificación de vías
- c) Pavimentación y arborización de calles y avenidas
- d) Construcción y remodelación de andenes
- e) Redes de energía, acueducto y alcantarillado
- f) Construcción de carreteras y caminos
- g) Drenaje e irrigación de terrenos
- h) Canalización de ríos, caños, pantanos y/o similares.

ARTÍCULO 262º. – NORMATIVIDAD APLICABLE. – La contribución de valorización se rige por lo dispuesto en las leyes vigentes y Estatutos Municipales respectivos.

ARTÍCULO 263º. – COBRO. – El cobro de la valorización se hará conforme a lo establecido en los Estatutos Municipales que reglamenten dicha contribución.

2. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 264º. – DEFINICIÓN. – Establecida en la Ley 104 de 1993 y prorrogada su vigencia por la Ley 241 de 1995, se aplica sobre los contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías. La contribución debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 265º. – HECHO GENERADOR. – Lo constituye la celebración o adición de contratos estatales de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías.

ARTÍCULO 266º. – SUJETO PASIVO. – La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución.

ARTÍCULO 267º. – BASE GRAVABLE. – El valor total del contrato o de la adición.

ARTÍCULO 268º. – TARIFA. – Es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 269º. – CAUSACIÓN. – La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 270º. – DESTINACIÓN. – Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario.

3. IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 271º. – IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE. – El impuesto con destino al deporte, será el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo públicos, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo,

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto. El valor efectivo del impuesto, será invertido por el Municipio de Soacha de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

4. RECURSOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 272º. – CLASIFICACIÓN. – Los recursos de capital están clasificados en recursos de crédito recursos de balance.

ARTÍCULO 273º. – RECURSOS DE CREDITO. – El cálculo de estos recursos de crédito se hace con base en los empréstitos a más de un año de vencimiento.

La Administración Municipal deberá hacer las proyecciones de los ingresos y de los gastos e inversiones para todos los años en que se vayan a cancelar empréstitos.

Para fines de análisis se considera deuda pública Interna a las obligaciones adquiridas por los entes públicos del sector central y obligaciones financieras, los créditos adquiridos por los entes descentralizados.

Los créditos permitirán desarrollar obras que de otra manera nunca se podrían construir.

Los recursos de Tesorería no deben afectar el presupuesto si se paga en la misma vigencia, puesto que se cancelan con los ingresos de esa misma vigencia como sucede con los sobregiros bancarios, los avances sobre renta, el recibo de depósitos y el descuento de documentos.

ARTÍCULO 274º. – RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO. – Los recursos del Balance del Tesoro se presentan del superávit fiscal más las reservas de apropiación a treinta y uno (31) de Diciembre del año inmediatamente anterior, venta de bienes, y recaudo de cartera de años anteriores.

LIBRO SEGUNDO

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 275º. – FACULTAD DE IMPOSICION. – Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Dirección de Impuestos Municipal, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente estatuto.

ARTÍCULO 276º. – ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. – Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 277º. – PRESCRIPCION DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. – Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 278º. – SANCION MÍNIMA. – Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones contempladas en el artículo 287 del presente estatuto, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será equivalente a SIETE salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 279º. – INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. – Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la administración tributaria municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones señaladas en el artículo 287 y 289 de este estatuto.

CAPITULO I

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 280º. – SANCION POR NO DECLARAR. – La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

- no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones del impuesto de industria y comercio, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
 3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de rifas menores, espectáculos públicos, juegos permitidos y arena cascajo y piedra, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
 4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.
 5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de publicidad visual exterior, al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 281º. – SANCION POR EXTEMPORANEIDAD. – Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000.00). En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000.00) (valores año base 2.001).

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

ARTÍCULO 282º. – SANCION DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCION TRIBUTARIA. – El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma de Seis Millones de Pesos (\$6.000.000.00). En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de la suma de Seis Millones de Pesos (\$6.000.000.00). (valores año base 2.001).

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 283º. – SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. – Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 193 de este estatuto, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

PARÁGRAFO TERCERO. – Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 284º. – SANCION POR INEXACTITUD. – La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 367 y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 363 y 368 del presente estatuto.

ARTÍCULO 285º. – SANCION POR ERROR ARITMETICO. – Cuando la Administración de Impuestos Municipales efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 286º. – SANCION POR MORA. – La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO III

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 287º. – INSCRIPCION EXTEMPORANEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. – Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el artículo 84 presente estatuto, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a siete salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de doce salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO. – La sanción dispuesta en este artículo se aplicará a los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor que no cumplan con la inscripción de que trata el artículo 189 del presente estatuto.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

ARTÍCULO 288º. – SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. – Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a) Una multa hasta de Cien Millones de Pesos (\$100.000.000) (valor año base 2.001), la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
 - Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.
- b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de Estatuto con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstos en los dos incisos finales del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. – No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 289º. – SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. – La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. – En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 290º. – SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS. – Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 291º. – SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES. – Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la administración tributaria municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 292º. – SANCIÓN A CONTADORES PUBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. – Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, será competente el Director de Impuestos y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 293º. – SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. – Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 294º. – SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. – Cuando la Dirección de Impuestos Municipales encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Director de Impuestos.

ARTÍCULO 295º. MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PUBLICO. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de hasta (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, incurrirán en multa de cuatro (4) a quince(15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 296º. – SANCIÓN RELATIVA AL COSO MUNICIPAL – Por el solo hecho de encontrar un semoviente en los lugares indicados en el artículo 227 de este estatuto, se cobrará una multa de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes independientemente al número de cabezas, para ganado mayor y de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes para ganado menor.

La persona que saque del coso Municipal animal o animales que en él estén sin haber cancelado la tarifa correspondiente al coso municipal, pagará una multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio del pago del coso municipal.

En el momento que un animal no sea reclamado en el término de diez (10) días hábiles, se puede declarar como bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos recaudos ingresarán a la Dirección de Impuestos Municipales.

ARTÍCULO 297º. – SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.– Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%).

ARTÍCULO 298º. – SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

de Gobierno, de conformidad con el artículo 165 del presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

La multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 299º. – SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA. – Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de Un Millón de Pesos (\$1.000.000.00) que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 300º. – SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. – Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción se impondrá por el Director de Impuestos, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 301º. – SANCIONES PENALES GENERALES EN LA RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. – Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 48 de la Ley 6ª de 1992, será aplicable en relación con las retenciones en el Impuesto de Industria y Comercio.

Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Director de Impuestos, simultáneamente con la notificación del Requerimiento Especial, solicitará a la autoridad competente para formular la respectiva querrela ante la Fiscalía General de la Nación, que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Director de Impuestos pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 302º. – RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR O NO CERTIFICAR LAS RETENCIONES. – Lo dispuesto en los artículos 665 y 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

ARTÍCULO 303º. – RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. – Lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, será aplicable a los responsables de la sobretasa a la gasolina motor.

ARTÍCULO 304º. – SANCION POR NO REPORTAR NOVEDAD. – Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Dirección de Impuestos Municipales, se aplicará una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 305º. – INFRACCIONES URBANISTICAS. – Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, las que serán reglamentadas por el Jefe de la Oficina de Planeación, para lo cual tendrá un plazo de cinco (5) meses contados a partir de la aprobación de este Estatuto..

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

LIBRO TERCERO

PARTE PROCEDIMENTAL

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 306º. – COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. – Corresponde a la Dirección de Impuestos Municipal de Soacha, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y a las tasas por servicios públicos.

ARTÍCULO 307º. – PRINCIPIO DE JUSTICIA. – Los funcionarios de la Dirección de Impuestos Municipales, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 308º. – NORMA GENERAL DE REMISIÓN. – En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Dirección de Impuestos Municipales cuando

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

ARTÍCULO 309º. – CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. – Para efectos de las actuaciones ante la Dirección de Impuestos Municipales serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 310º. – NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. – Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 311º. – NOTIFICACIONES. – Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 312º. – DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. – La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARÁGRAFO PRIMERO. – En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

PARÁGRAFO TERCERO. – En el caso del impuesto predial unificado y el impuesto de alumbrado público, la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Tesorería Municipal o la que establezca la oficina de catastro del municipio.

ARTÍCULO 313º. – DIRECCIÓN PROCESAL. – Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 314. – CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. – Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 315º. – CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. – Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 316º. – DECLARACIONES TRIBUTARIAS. – Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

- a) Declaración Bimestral del Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de Avisos y Tableros.
- b) Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.
- c) Declaración Mensual del Impuesto de Rifas Menores.
- d) Declaración Mensual del Impuesto de Espectáculos Públicos.
- e) Declaración Mensual del Impuesto de Juegos Permitidos.
- f) Declaración Bimestral de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.
- g) Declaración Mensual del Impuesto de Publicidad Visual Exterior.
- h) Declaración Mensual del Impuesto de Extracción de Arena, Cascajo y Piedra.
- l) Declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
- j) Declaración Anual de Impuestos de Industria y Comercio

PARÁGRAFO PRIMERO. – En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – La declaración de impuesto a que se refiere el literal i) de este artículo, deberá presentarse previo al sacrificio del ganado menor.

ARTÍCULO 317º. – CONTENIDO DE LA DECLARACION. – Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Dirección de Impuestos Municipales y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los literales b) al i) del artículo anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO. – En circunstancias excepcionales, el Director de Impuestos podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 318º. – APROXIMACION DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. – Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 319º. – LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. – Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 320º. – DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. – Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650–1 del Estatuto Tributario Nacional.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las declaraciones contempladas en los literales b) al i) del artículo 316 del presente estatuto, se tendrán por no presentadas, cuando no contengan la constancia del pago.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

ARTÍCULO 321º. – RESERVA DE LAS DECLARACIONES. – De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 322º. – CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. – Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista en el libro segundo

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO. – Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTÍCULO 323º. – CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. – Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables los tres incisos del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. – La sanción del 20% a que se refiere el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, solo será aplicable cuando la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor resulte improcedente.

ARTÍCULO 324º. – CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. – Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la administración tributaria municipal en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el parágrafo tercero del artículo del presente estatuto, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

ARTÍCULO 325º. – CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. – Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 y el artículo 650-1 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 283 de este estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 281 de este estatuto.

ARTÍCULO 326º. – CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION. – Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de Estatuto con lo establecido en los artículos 363 y 368 del presente estatuto.

ARTÍCULO 327º. – FIRMEZA DE LA DECLARACION PRIVADA. – La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 328º. – DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. – Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 329º. – OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. – Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

diseñados para tal efecto por la Dirección Impuestos. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de este estatuto.

ARTÍCULO 330º. – OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. – Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio y de espectáculos públicos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de Estatuto con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 331º. – OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS. – Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 332º. – INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. – Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 333º. – OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACION PERIODICA. – Cuando la Dirección de Impuestos Municipales lo considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Director de Impuestos, sin que el plazo pueda ser inferior a quince (15) días calendario.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Administración Tributaria Municipal de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Dirección de Impuestos Municipal es se lo requiera.

ARTÍCULO 334º. – OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VIA GENERAL. – Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, El Director de Impuestos, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Director de Impuestos, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

ARTÍCULO 335º. – OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. – La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto y en las que se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 336º. – OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. – Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Dirección de Impuestos Municipales, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

ARTÍCULO 337º. – PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE. – Con respecto al impuesto con destino al deporte, el Municipio de Soacha tiene las facultades de inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

En ejercicio de tales facultades, podrán aplicar las sanciones establecidas de que trata este artículo y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los actos administrativos a que haya lugar, los cuales se notificarán en la forma establecida en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. Contra estos actos procede únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 50 y subsiguientes del mismo código.

En el caso de realizarse el espectáculo sin autorización, habrá lugar al cobro de la tasa del interés moratorio vigente autorizado para el impuesto a la renta, o la entrega tardía por el funcionario recaudador, causará la misma sanción de interés, sin perjuicio de las causales de mala conducta y de orden penal en que se incurra.

ARTÍCULO 338º. – FIRMA DEL CONTADOR O DEL REVISOR FISCAL. – La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de Mil Doscientos doce Millones de Pesos (\$1.212.000.000.00). (valores año base 2.001)

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

PARÁGRAFO. – El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando así lo exija.

ARTÍCULO 339º. – **EFFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR.** – Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO IV

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 340º. – **DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES.**
– Los contribuyentes, o responsables de los impuestos municipales tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) Impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.
- c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Obtener la Administración Tributaria Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

CAPITULO V

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

**OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION
TRIBUTARIA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 341º. – OBLIGACIONES. – La Dirección De Impuestos Municipales tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Llevar duplicado de todos los actos administrativos que se expidan.
- b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- c) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.
- d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.
- e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
- f) Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal.
- g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición

ARTÍCULO 342º. – ATRIBUCIONES. – La Administración Tributaria Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a) Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
- b) Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
- c) Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
- d) Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
- e) Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas como la DIAN, el SENA, la Cámara de Comercio, los bancos.
- f) Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
- g) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
- h) Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregulares en que incurran los contadores públicos.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

CAPITULO VI

DETERMINACION DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 343. – FACULTADES DE FISCALIZACION. – La Dirección de Impuestos Municipal de Soacha tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 344º. – COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. – Corresponde a la Dirección De Impuestos Municipales ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Director de Impuestos, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 345º. – COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. – Corresponde a la Tesorería Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional, así como decidir, de conformidad con las normas vigentes a la fecha de expedición del presente estatuto, sobre el reconocimiento de la no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de las exenciones relativas al impuesto sobre espectáculos públicos.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe de liquidación, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

PARÁGRAFO. – Para el trámite de las solicitudes de no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de exención del impuesto sobre espectáculos públicos, el interesado deberá cumplir los requisitos que señale el reglamento.

ARTÍCULO 346º. – PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. – En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

ARTÍCULO 347. – INSPECCION TRIBUTARIA. –La Dirección de Impuestos Municipales podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de Soacha, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en los artículos 343 y 344 de este estatuto.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 348º. – INSPECCIÓN CONTABLE. – La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de Inspección Contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la Inspección Contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

PARÁGRAFO. – Las inspecciones contables deberán ser realizadas por funcionarios de la Dirección de Impuestos Municipales bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 349º. – EMPLAZAMIENTOS. – la Dirección de Impuestos Municipales podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 350º. – IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. – Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales.

ARTÍCULO 351º. – PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. – Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Tesorería Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTÍCULO 352º. – FACULTAD PARA ESTABLECER EL BENEFICIO DE AUDITORIA. – Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTÍCULO 353º. – GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO. – Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales, se harán con cargo a la partida correspondiente de la Dirección de Impuestos Municipales para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Dirección de Impuesto Municipales, para la debida protección de los funcionarios de la administración tributaria municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPITULO VII

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 354º. – LIQUIDACIONES OFICIALES. – En uso de las facultades de fiscalización, la Dirección de Impuestos Municipales podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 355. – LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCION. – Cuando resulte procedente, la Dirección de Impuestos Municipales, resolverá la solicitud de

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

corrección de que tratan los artículos 323 y 325 del presente estatuto, mediante Liquidación Oficial de Corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de que trata el artículo 411 del presente estatuto, cometidos en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 356º. – FACULTAD DE CORRECCION ARITMETICA. –La Dirección de Impuestos Municipales podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 357º. – ERROR ARITMETICO. – Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 358º. – TERMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA. – El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularan por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 359º. – CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. – Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 360º. – FACULTAD DE MODIFICACION DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. –La Dirección de Impuestos Municipales podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO PRIMERO. – La liquidación privada de los impuestos administrados por la Dirección DE Impuestos Municipales I, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 361º. – REQUERIMIENTO ESPECIAL – Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Dirección de Impuestos Municipales deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

ARTÍCULO 362º. – AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. – El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 363º. – CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. – Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Dirección De Impuestos Municipales, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 364º. – TERMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. – El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 365º. – ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE. – Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Dirección de Impuestos Municipales podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, bancos, etc.)
- c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- d) Pruebas indiciarias.
- e) Investigación directa.

ARTÍCULO 366º. – ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. – Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 367º. – INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 368º. – CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. – Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 369º. – LIQUIDACIÓN DE AFORO. – Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Dirección de Impuestos Municipales, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con lo consagrado en el artículo 288 del presente Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO. – Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo VIII del presente libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

CAPITULO VIII

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION
TRIBUTARIA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 370º. – RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. – Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente libro y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Administración Tributaria Municipal, procede el recurso reconsideración el cual se

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

someterá a lo regulado por los artículos, 720, 722 a 725, 729 a 733 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. – Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta el Auto de Pruebas.

ARTÍCULO 371º. – COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. – Corresponde a la Dirección de Impuestos Municipales, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 372º. – TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. – Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo o personal. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 373º. – OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. – La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 374º. – RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. – Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de Estatuto a lo allí previsto.

ARTÍCULO 375º. – RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. – Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 376º. – RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. – Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Director de Impuestos.

ARTÍCULO 377º. – REVOCATORIA DIRECTA. – Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 378º. – TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. – Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. – Para las solicitudes de Revocatoria Directa pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia del Presente Estatuto Municipal

ARTÍCULO 379º. – INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. – Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración tributaria municipal.

CAPITULO IX

PRUEBAS

ARTÍCULO 380º. – REGIMEN PROBATORIO. – Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales, serán aplicables además de disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789.

Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos .

ARTÍCULO . 381º- EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. - Cuando Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita. Si la misma se efectúa por correo o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. – En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 392º. – INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONOMICOS. – Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos Municipales, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 383º. – PRESUNCIONES. – Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la Administración Tributaria Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 384º. – CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. – Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos administrados por la Dirección De Impuestos Municipales, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO X

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 385º. – RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. – Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Dirección DE Impuestos Municipales, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 386º. – SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PUBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. – Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Estatuto y por sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 387º. – LUGARES PARA PAGAR. – El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección de Impuestos Municipales deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 388º. – PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. – Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

ARTÍCULO 389º. – MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. – El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 286 del presente estatuto.

ARTÍCULO 390º. – FACILIDADES PARA EL PAGO. – El Director de Impuestos podrá, mediante, resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por dos (2) años, para el pago de los impuestos administrados por la Dirección De Impuestos Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

El Director de Impuestos tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La Dirección de Impuestos podrá efectuar compromisos persuasivos de los impuestos administrados y adeudados por los contribuyentes con un mínimo de requisitos que permitan el cumplimiento de los mismos.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Los contribuyentes que incumplan el compromiso persuasivo deberán cumplir inmediatamente con los requisitos señalados en el inciso primero del presente artículo.

ARTÍCULO 391º. – COMPENSACIÓN DE DEUDAS. – Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO. – En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal, respetando el orden de imputación señalado en el ARTÍCULO 414 de este estatuto, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 492º. – PRESCRIPCIÓN. – La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales, se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. – Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción contencioso administrativa, la Dirección de Impuestos Municipales cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 493º. – REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. – El Director de Impuestos podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTÍCULO 394º. – DACION EN PAGO. – Cuando el Director de Impuestos lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Director de Impuestos de Soacha.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

CAPITULO XI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 395º. – COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. – Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección de Impuestos Municipales de Soacha, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 396º. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Director de Impuestos y los funcionarios de estas oficinas a quienes se les deleguen tales funciones.

ARTÍCULO 397º. – CLASIFICACION DE LA CARTERA MOROSA. – Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Dirección de Impuestos Municipales, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 398º. – INTERVENCION EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales, la Administración tributaria podrá intervenir con las facultades, forma, y procedimientos, señalados en el Título X del libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

ARTICULO 399º. – COMPROMISOS DE PAGO.- Los contribuyentes que establezcan compromisos de pago de las deudas devidas de los impuestos administrados por la dirección de Impuestos Municipales se les congelara los intereses, por el termino del compromiso pactado.

PARAGRAFO PRIMERO.- cuando el contribuyente incumpla con el compromiso de pago de las deudas devidas de los Impuestos Municipales, automáticamente perdera el beneficio de que trata el Artículo anterior.

PARAGRAFO SEGUNDO.-: El beneficio de que trata el Artículo 399 solo operara por una sola vez, los contribuyentes que suscriban compromisos de pago con la Administración tributaria y los incumplan no podran pactar otro por el mismo Impuesto.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

CAPITULO XII

CONDONACION DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

ARTÍCULO 400º. – COMPETENCIA—Corresponde al Consejo Municipal de Soacha otorgar o negar la condonación de cualquier deuda a favor de la Administración tributaria Municipal por causas graves justas distintas a las exoneración de responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO 401º. – CAUSAS JUSTAS GRAVES.- La condonación será procedente en los siguientes o análogos casosm de causa justangrave:

- a) Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Mnucipio de Soacha, siempre y caundo la deuda con el fisco municipal no supere el treinta y cinco por ciento (35%) del valor de dicho inmueble.
- b) En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiendo por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.
- c) Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

PARAGRAFO.- Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

ARTÍCULO 402º. – DE LA SOLICITUD DE CONDONACION.- El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Director de impuestos, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal.

Si el dictamen del Director de Impuestos es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente al Consejo Municipal para su tramitación.

El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación.

- a) Cuando se trate de donación al municipio:
 - 1º Fotocopia de la escritura Pública.
 - 2º Certificado de Libertad y tradición.
 - 3º Copia de la resolución, sentencia o providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.
- b) En los demás casos la Tesorería Municipal determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

ARTÍCULO 403º. –ACTIVIDADES DEL CONCEJO.- El concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la administración Tributaria Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

CAPITULO XIII

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 404º. – DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. – Los contribuyentes de los tributos administrados por la Dirección DE Impuestos Municipales, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 405º. – FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. – El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 406º. – COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. – Corresponde a la Dirección de Impuestos Municipale, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Director de Impuestos, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 407º. – TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR. – La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 408º. – TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION. – La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

PARÁGRAFO. – Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 409º. – VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES. – La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal de Impuestos.

ARTÍCULO 410º. – RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION. – Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el artículo 283 de este estatuto.
- b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con el artículo 248 de este estatuto.
- d) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 322 del presente estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO. – Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de treinta (30) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 411° – INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. – El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

a) Cuando se verifique que alguna de las retenciones o yo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. – Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Soacha, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 412°. – **DEVOLUCIÓN CON GARANTIA.** – Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Soacha, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 413º. – MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. – La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 414º. – INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. – Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 415º. – OBLIGACION DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. – El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO XIV

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 416º. – CORRECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. – Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

ARTÍCULO 417º. – ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. – Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir del 1º de enero del año 2004.

ARTÍCULO 418 – AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL – El Secretario de Hacienda ajustará antes del 1º enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, de Estatuto con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin, el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. – El Secretario de Hacienda, ajustará los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

Nacional a las cuales se remite, que regirán en el año 2.001, una vez sea aprobado y sancionado el presente Estatuto.

ARTÍCULO 419º. – COMPETENCIA ESPECIAL. – El Director de Impuestos de Soacha, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 420º. – COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. – Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Dirección de Impuestos Municipales, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

ARTÍCULO 421º. – APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. – Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 422º. – CONCEPTOS JURIDICOS. – Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Dirección de Impuestos Municipales, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de Impuestos Municipales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 423º. – APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

ARTÍCULO 424º. – APLICACION DE OTRAS DISPOSICIONES. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de Estatuto a los códigos correspondientes a la materia.

ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

ARTÍCULO 425º. INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 426º. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 427º. COMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

- a) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- b) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendario.

En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO. 428º- AUTORIZACIÓN. – Autorícese al Alcalde para que en un término de seis meses contados a partir de la fecha de expedición del presente Estatuto desarrolle o contrate un SOFTWARE que permita la modernización, actualización, bajo parámetros de seguridad y eficiencia, la información del recudo y control de los impuestos administrados por el municipio.

ARTÍCULO. 429º– Autorícese al Alcalde para establecer costo, puntos de venta y distribución de los formularios de los impuestos administrados por el municipio en toda la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO. - 430º. CREACIÓN. - Crease el Comité para supervisar el Esfuerzo Fiscal de la Dirección de impuestos municipales en lo referente a la evasión y a la recuperación de la cartera morosa

El comité será integrado por:

- Un Delegado del Concejo de la Comisión de Presupuesto.
- Un Delegado de la federación Nacional de Comerciantes.
- El Secretario de Hacienda o su delegado.
- Un Delegado de la Sociedad Civil.

PARAGRAFO: El Alcalde reglamentara mediante decreto el Comité de Esfuerzo fiscal.

ARTÍCULO 431º.. – VIGENCIA Y DEROGATORIAS. – El presente Estatuto Municipal rige a partir del 1º de enero del año 2.001 y deroga todas las normas que le sean contrarias en especial los Acuerdos 28 de 1995, 56 de 1999 y 05 de 2000 y demás normas concordantes en las partes pertinentes.

**ACUERDO N° 43
Diciembre 27 de 2000**

“Por el cual se expide el Estatuto de rentas Municipal, se dictan disposiciones en materia fiscal, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

Dado en Soacha, a los veintisiete días del mes de diciembre de Dos Mil (2000) .

VICTOR MANUEL SANCHEZ RAMOS
Presidente

MABEL JANNETH JIIMENEZ ROMERO
Secretaria General

Margarita E.